

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Tema: EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE NO AUTOINCRIMINACIÓN
PENAL Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DEL ECUADOR.

Trabajo de Titulación modalidad Proyecto de Investigación y Desarrollo Previo a la
obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional.

Autora: Abogada Paola Maribel Morales Cajamarca.

Directora: Doctora María Gabriela Acosta Morales Magíster.

Ambato – Ecuador

2020

A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato.

El Tribunal receptor del Trabajo de Titulación, presidido por el Doctor Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza Magister, Presidente y Miembro del Tribunal e integrado por los señores: Doctor Sergio Edmundo Frías Razas Magister y Doctor Edwin Wilfrido Cortes Naranjo Magister, Miembros del Tribunal designados por la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, para receptor el Trabajo de Titulación con el tema: “EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE NO AUTOINCRIMINACIÓN PENAL Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DEL ECUADOR.”, elaborado y presentado por la Abogada Paola Maribel Morales Cajamarca, para optar por el Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional; una vez escuchada la defensa oral del Trabajo de Titulación el Tribunal aprueba y remite el trabajo para uso y custodia en las bibliotecas de la Universidad Técnica de Ambato.



Dr. Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza, Mg.
Presidente y Miembro del Tribunal



Dr. Sergio Edmundo Frías Razas, Mg.
Miembro del Tribunal

 Firmado digitalmente por EDWIN
WILFRIDO CORTES NARANJO
Fecha: 2020.11.28 22:24:21
-05'00'

Dr. Edwin Wilfrido Cortes Naranjo, Mg.
Miembro del Tribunal

AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

La responsabilidad de las opiniones, comentarios y críticas emitidas en el Trabajo de Titulación presentado con el tema: **EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE NO AUTOINCRIMINACIÓN PENAL Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DEL ECUADOR**, le corresponde exclusivamente a la Abogada Paola Maribel Morales Cajamarca, Autora bajo la Dirección de la Doctora María Gabriela Acosta Morales Magíster, Directora del Trabajo de Titulación; y al patrimonio intelectual de la Universidad Técnica de Ambato.



Ab. Paola Maribel Morales Cajamarca

CI: 1804499695

AUTORA



MARIA GABRIELA
ACOSTA MORALES

Dra. María Gabriela Acosta Morales, Mg.

CI: 1803145570

DIRECTORA

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que el Trabajo de Titulación, sirva como un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos de mi Trabajo de Titulación, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este, dentro de las regulaciones de la Universidad Técnica de Ambato.



Ab. Paola Maribel Morales Cajamarca

CI: 1804499695

INDICE GENERAL

A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato.....	ii
DERECHOS DE AUTOR.....	iv
INDICE DE GRÁFICOS	x
AGRADECIMIENTO.....	xi
DEDICATORIA.....	xii
RESUMEN EJECUTIVO	xiii
CAPITULO I.....	1
1.1. Introducción.....	1
1.2. Justificación	3
1.3. Objetivos.....	4
1.3.1. Objetivo General.....	4
1.3.2. Objetivos Específicos.....	4
CAPITULO II.....	5
1.4. Estado del arte.....	5
2.1.2 FUNDAMENTACION LEGAL	6
2.1.2.1.- Internacional.....	6
2.1.2.2.- Nacional.	8

2.1.3 Fundamentación Filosófica	9
2.1.4 Fundamentación Conceptual	10
Evolución y concepto	10
El derecho constitucional de la no autoincriminación.....	12
Orígenes del derecho a la no autoincriminación.	12
Evolución del derecho de no autoincriminación.	16
Derecho de no auto incriminación penal.....	20
Principio De No Autoincriminación Penal.....	23
El Derecho A La No Autoincriminación.....	25
La Exhortación Como Salvedad Al Derecho A La No Autoincriminación	26
Prohibición De Realización De Preguntas Capciosas.	26
Instrumentos Internacionales que consagran la No Autoincriminación.....	28
La Autoincriminación.....	30
Derechos De Protección.....	30
Garantías Y Principios Rectores Del Proceso Pena Violentados Con La Autoincriminación.....	32
EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL ECUADOR	33
Características del procedimiento abreviado:.....	33
Origen Y Evolución Del Procedimiento Abreviado.....	34
Procedimiento Abreviado En El Ecuador	37

Aplicación En El Ecuador Del Procedimiento Abreviado	39
Garantías Y Derechos Violentados Durante La Aplicación Del Procedimiento Abreviado.....	41
Aplicación Del Debido Proceso Penal En La Legislación Del Ecuador	48
Concepto del debido proceso	50
CLASIFICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.....	51
Derecho Comparado.....	52
Caso Chihuahua - México	53
Argentina.....	54
El Procedimiento Abreviado En Chile	55
El Salvador	55
Venezuela.....	56
Estados Unidos	56
CAPITULO III	59
3.1 Metodología.....	59
3.1.1 Tipo de Investigación	59
3.1.1.2.- Modalidad básica de la Investigación	60
Investigación Documental.....	61
3.1.4 Hipótesis.....	61
3.1.5 Población y Muestra.....	61

3.1.6 Descripción de los Instrumentos utilizados.....	62
Método de estudio de casos.....	62
3.1.7 Descripción y Operacionalización de las variables.....	64
3.1.8 Procedimientos para la recolección de información.....	67
3.1.9 Procedimientos para el análisis e interpretación de resultados	68
CAPITULO IV	70
4.1. Resultados	70
4.2 Análisis de Resultados.....	75
CAPITULO V	78
5.1 CONCLUSIONES.....	78
5.2 RECOMENDACIONES	80
BIBLIOGRAFÍA.....	81

INDICE DE TABLAS

Tabla 1: Población y Muestra.....	62
Tabla 2: Operacionalización del Derecho Constitucional de no autoincriminación penal	65
Tabla 3:Operacionalización del Procedimiento abreviado del Ecuador	66
Tabla 4:Recolección de información.....	68
Tabla 5:Sentencias del Procedimiento abreviado del Ecuador	75

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Derecho penal en el Ecuador	36
Gráfico 2: Supremacía Constitucional	50

AGRADECIMIENTO

A Dios por todas las bendiciones recibidas por que todo pasa cuando él lo decide.

A la Universidad Técnica de Ambato por todo el desarrollo intelectual brindado.

A todos los docentes por su apoyo en este proceso y de manera especial a la Dra. Gabriela Acosta por su ayuda y guía para culminar mi trabajo.

Paola Maribel Morales Cajamarca.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios por ser mi fuente de sabiduría y amor, a quien le debo todo lo que soy. A mis padres Hugo y Carmelina por ser mi ejemplo de vida, a Daniel y Daniela por impulsarme a ser mejor y a Darío por su apoyo incondicional.

Paola Maribel Morales Cajamarca

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE NO AUTOINCRIMINACIÓN PENAL Y EL
PROCEDIMIENTO ABREVIADO DEL ECUADOR

AUTORA: Abogada Paola Maribel Morales Cajamarca.

DIRECTORA: Doctora María Gabriela Acosta Morales Magíster.

FECHA: 29 de octubre del 2020

RESUMEN EJECUTIVO

El derecho de no autoincriminación se encuentra vigente en nuestra constitución aprobada en el año 2008, por ello y dando cumplimiento a la celeridad y simplificación de los procesos, el procedimiento abreviado forma parte de la descentralización de la justicia, siendo parte del Código Orgánico de Procedimiento Penal busca la manera de ser más eficiente disminuyendo los pasos para emitir un juzgamiento. En el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal pone en manifiesto al procedimiento abreviado como una alternativa al procedimiento penal ordinario, planteando desde la defensa del acusado o desde la administración de justicia métodos para la reducción de una posible pena, poniendo en evidencia a recursos anti constitucionales que vulneran los derechos de las personas.

Por tal motivo el principio de no autoincriminación se ve afectado por la necesidad de llegar a un acuerdo entre partes de un juicio y el detonante es que una de las partes involucradas acepte rendir versiones de culpabilidad con la finalidad de reducir o negociar una sentencia.

El presente trabajo trata de analizar como un derecho como la no autoincrimación es vulnerado por actores que buscan un beneficio, sea estos partes de los que dirigen las normas jurídicas por tratar de agilizar procesos que llevan tiempo hasta el juzgamiento.

Descriptores: Constitución, no autoincrimación, procedimiento abreviado, administración de justicia, Código Orgánico Integral Penal, métodos de reducción de penas, vulnerabilidad de derechos, normas jurídicas.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME:

THE CONSTITUTIONAL RIGHT OF NON-CRIMINAL SELF-CRIMINATION AND
THE ABBREVIATED PROCEDURE OF ECUADOR

AUTHOR: Abogada Paola Maribel Morales Cajamarca.

DIRECTED BY: Doctora María Gabriela Acosta Morales Magister.

DATE: October 29th, 2020

EXECUTIVE SUMMARY

The right of non-self-incrimination is in force in our constitution approved in 2008, therefore and in compliance with the speed and simplification of the processes, the abbreviated procedure is part of the decentralization of justice, being part of the Organic Code of Penal Procedure seeks to be more efficient by reducing the steps to issue a judgment. In article 635 of the Comprehensive Organic Penal Code, the abbreviated method is revealed as an alternative to the ordinary Penal procedure, proposing from the defense of the accused or the administration of justice methods for the reduction of a possible sentence, putting in evidence anti-constitutional laws that violate people's rights.

For this reason, the principle of non-self-incrimination is affected by the need to reach an agreement between the parties in a trial. This is why the detonating factor is that one of the parties involved agrees to render versions of guilt in order to reduce or negotiate a sentence.

The present work tries to analyze how a right such as non-self-incrimination is violated by actors who seek a benefit, be it these parts of those who direct the judicial norm by trying to expedite processes that take time until the trial.

Keywords:(Descriptors) Constitution, non-self-incrimination, abbreviated procedure, administration of justice, Comprehensive Organic Penal Code, methods of reducing sentences, vulnerability of rights, legal norms.

The right to autonomy of will of the parties constitutes for a good part of the doctrine a relatively new concept and sometimes considered of little doctrinal development, since it was from the French revolution and the development of new relations that a different conception of civil relations began to be created, based on the freedom of contracting. However, this freedom has been limited by legislation in order to guarantee legal security and has been relegated by normative formalities in some areas of the law. Just as the right of will has been established at the time of establishing a contractual relationship, a set of formalities have been developed for a very long time as a requirement for executing certain legal acts, so the same legislation has designed a whole system of protection for the contracting parties, which sometimes, as in the case of intestate succession, may be considered contrary to the autonomy of will. In this paper we will analyze the act of intestate succession as a characteristic act of notarial formality, its possible contravention of the autonomy of the will, and consequently, as an element generating limitations to the right to property. In this respect, an analysis will be made of whether the institution of succession and the formalities imposed by the notarial requirements could restrict the parties' right to autonomy of will and thus affect their rights.

Keywords: Jurisdictional actions, Autonomy of the will of the parties, Fundamental human rights, Effects of legal acts, Legal formalities against constitutional principles, Freedom of contract, Ways of acquiring the domain, Effective notarial possession, Legal relationships, Succession by death cause.

CAPITULO I

1.1. Introducción

El Ecuador es un país que a lo largo de la historia ha sufrido diferentes cambios con respecto a su legislación es así que desde el año 2001 que entró en vigencia el Código Orgánico De Procedimiento Penal, en el cual se incrementaron varios sistemas uno de ellos fue el procedimiento abreviado, el cual se aplica como respuesta a dos escenarios, la primera dar cumplimiento a los principios de celeridad, economía procesal y simplificación de procesos, y la segunda es la descongestión en las instituciones de administración de justicia, con lo que se buscaba un procedimiento más corto y eficaz que sea aplicable de mejor manera.

El artículo 77 numeral 7 literal c) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El derecho de toda persona a la defensa. Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”.

Actualmente el Código Orgánico Integral Penal, en su art. 635 determina al procedimiento abreviado es una “alternativa al juicio penal ordinario”, en estos casos el fiscal, plantea al presunto implicado se auto-incrimine a cambio de una reducción en la imposición de la pena en este sentido la culpabilidad del procesado proviene de su propia admisión o su confesión, a través de la negociación de la pena, que en la realidad con la aceptación de una oferta realizada por el estado de forma coercitiva; en lugar de que esta culpabilidad sea declarada en el juicio correspondiente luego de la fehaciente comprobación de la existencia de los hechos y la responsabilidad del procesado.

La ley no establece el concepto del procedimiento abreviado, sin embargo, señala los presupuestos necesarios para su aplicación, la oportunidad de su solicitud, la intervención del Juez de garantía, la tramitación del procedimiento, lo que debe contener el fallo, los recursos en contra de la sentencia.

En la actualidad el procedimiento abreviado se da con más frecuencia sin tomar en cuenta que estamos transgrediendo un debido proceso, una investigación, con el único pretexto del aumento de delincuencia en el Ecuador.

El ejercicio de la jurisdicción constitucional y la evolución del derecho público han demostrado que el control o salvaguarda de la constitución es incompleto si se limita a declarar la inconstitucionalidad de la norma, sin modificarla, complementarla o interpretarla. Es por esto que las sentencias constitucionales asumen diferentes formas según su contenido y sus efectos en el tiempo. La jurisdicción constitucional contemporánea tiene dos facetas: una pasiva o negativa que confronta la norma con la Constitución, manteniéndola o expulsándola del orden jurídico como resultado de esta confrontación y otra activa o positiva, que deriva de la primera y la complementa, sin la cual su labor quedaría trunca o inconclusa.

El control de constitucionalidad tiene como objetivo analizar que las normas jurídicas respeten la Constitución, indicando que todas las normas son constitucionales ya que pasaron por el control de constitucional al momento de su elaboración y su publicación, en el presente trabajo de investigación vamos a determinar si la norma es constitucional o no ya que no es necesario probar que la norma ha causado algún daño sino tenemos que argumentar de qué manera afecta los derechos constitucionales de las personas.

La Corte Constitucional es la entidad que determina si la norma es inconstitucional o no, la cual tiene como fin primordial asegurar que la actuación del legislador este dentro de los límites establecidos por la constitución. El objetivo de la acción de inconstitucionalidad es determinar que se cumpla con todo lo establecido en la constitución, la justicia constitucional es el mecanismo de control jurisdiccional de esa decisión política.

1.2. Justificación

La Constitución de la República del Ecuador indica que nadie puede auto incriminarse, con el procedimiento abreviado e indica que para la reducción de la pena tiene que confesar haber cometido el delito, esto implica que sea inocente o culpable sin una investigación previa. Cada norma es progresiva de derechos, pero en algunos casos se vulneran estos derechos constitucionales como es el caso de la autoincriminación y el debido proceso. La aplicación de los preceptos constitucionales por parte de los órganos de administración de justicia, o por la falta de conocimiento de los derechos de aplicar la norma de menor jerarquía que la Constitución está afectando derechos.

Es importante el tema por cuanto se analizará del procedimiento abreviado y el derecho de no autoincriminación de los privados de libertad, no solo ayudara a ampliar el conocimiento histórico, sino también a conocer los derechos de las personas que solicitan la aplicación de este procedimiento, además indicar porque no se aplica la supremacía constitucional se está vulnerando toda la constitución.

El derecho de la presunción de inocencia y la defensa garantiza la no autoincriminación amparado de la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 77.- numeral 7.- literal c) “El derecho de toda persona a la defensa. Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” Constitución (2008).

El procedimiento abreviado da respuesta a dos situaciones: cumplir con los principios de celeridad, y economía procesal y por otra parte la congestión en las instituciones de administración de justicia, puesto que se desea agilizar los trámites para que el procesado obtenga un veredicto y la contra parte pueda aceptar o tramitar su apelación dependiendo del fallo del juez encargado, siempre buscando el goce efectivo de los derechos humanos.

Con el paso del tiempo el país ha logrado grandes cambios, y ahora se encuentra cursando por una reforma en su legislación y más aun con el nuevo procedimiento penal, que incrementan varios sistemas, con el fin de cumplir a un estado de derechos de justicia social

los cuales buscan la igualdad de derechos, al final se podrá determinar si la aplicación de los nuevos métodos es constitucional o no.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Analizar de qué manera incide el derecho constitucional de no autoincriminación penal, dentro del procedimiento abreviado en el Ecuador.

1.3.2. Objetivos Específicos

1. Detectar el alcance jurídico que tienen el derecho constitucional de no autoincriminación penal.
2. Diagnosticar en qué manera el derecho constitucional de no autoincriminación penal incide dentro del procedimiento abreviado en el Ecuador.
3. Desarrollar lineamientos para garantizar el derecho constitucional de no autoincriminación penal, dentro del procedimiento abreviado en el Ecuador.

CAPITULO II

1.4. Estado del arte

Antecedentes investigativos

El presente tema de investigación es un problema que en la actualidad no ha sido desarrollado, ha sido complicado determinar la inconstitucionalidad de derecho de autoincriminación penal en el Ecuador, En líneas generales es un deber adecuar la constitución, leyes, reglamentos, etcétera, con las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos. Es también relevante conocer que esta adecuación es parte de un sistema (jurídico-político), producto de las voluntades de las partes que intervienen en el proceso.

De acuerdo con (Arroyo, 2011) la autoincriminación es un legado del sistema inquisitivo en ese entonces la confesión del acusado era considerado un elemento importante para todo el proceso, no importaba de qué forma se conseguía esta declaración en la mayoría de casos sometiendo a los reos a tratos inhumanos, en la actualidad es una prohibición para que una persona declare en su contra, pero esta misma es una opción que tiene el procesado para obtener ciertos beneficios en la pena que se le impone, el modelo acusatorio otorga al procesado voz y una participación activa en el debate oral en el cual se empieza a garantizar el debido proceso y el respeto a todas las garantías básicas de los procesados las mismas que se encuentran en los diferentes cuerpos legales como la constitución tratados y convenios internacionales y otros.

(Vignolo, 2016) el procedimiento abreviado tiene como objetivo principal lograr una justicia ágil, eficaz, basada en la constitución y derechos internacionales de Derechos Humanos, esto apunta a lograr una descongestión de los procesos de fiscalía. Como se

mencionó anteriormente la prohibición de autoincriminación nace como una barrera ante los abusos de autoridad que se cometían ya que con ello obligaban a las personas a que declararan en su contra acarreando su responsabilidad penal, el juez debe observar en todo momento que la declaración que emite el procesado sea a su favor y no lo contrario además que las preguntas que se le realizan no sean auto incriminatorias, esto debe garantizar el debido proceso y la protección de los derechos constitucionales.

De acuerdo con (Meza, 2016) el procedimiento abreviado ayuda a agilizar el sistema judicial pero arbitrariamente el acusado es inducido a atribuirse un delito que pudo ser o no realizado contribuyendo a que el acusado se beneficie de una sentencia menor según el Fiscal. Actualmente el procedimiento abreviado es muy utilizado y debido a ello se está interrumpiendo la investigación y el proceso penal para no acumular los procesos en el contexto del aumento desmedido de la delincuencia en el país dando como resultado la pérdida de las garantías jurisdiccionales del acusado al no poder tener una defensa digna y una presunción de inocencia.

2.1.2 FUNDAMENTACION LEGAL

2.1.2.1.- Internacional

El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia en su artículo 21, numeral 4, literal g) manifiesta que toda persona contra la cual pesa una acusación en virtud del presente Estatuto tiene derecho, en uso del principio de plena igualdad, de al menos las siguientes garantías: De no ser forzado a testimoniar en contra de sí mismo o de declararse culpable. En base a esto la persona que es procesada no debería ser presionada por su contraparte a dar algún testimonio acusatorio que afecte su integridad, no obstante, el derecho que posee no siempre es igualitario, es decir, el acusado se ve obligado a tratar de obtener una menor sentencia, para ello deberá encontrar una manera de beneficio en las pruebas o acusaciones dadas.

En el Estatuto de la Corte Penal Internacional menciona en su artículo 55. Derechos de las personas durante la investigación, numeral 1. En las investigaciones de conformidad con el

presente estatuto, literal a) “Nadie será declarado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”. Si bien el papel del abogado defensor es comprobar la inocencia de su cliente varias situaciones determinan el accionar y métodos de ayuda para que la persona defendida sea puesto en libertad en el menor tiempo posible o que la sentencia que llegará a obtener no exceda los requerimientos que el abogado defensor ha puesto en consideración. Sin embargo, para apresurar audiencias y trámites muchos poseen la necesidad de declararse culpable de manera que aquello permita agilizar el proceso, aunque eso afecte sus derechos constitucionales.

La autoincriminación va en contra de los derechos y garantías que posee cada persona acusada por un delito penal, la mayoría de estatutos, pactos, convenciones, consideran que nadie debe aceptar auto culparse si el delito por el cual se lo demanda no es comprobado.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 Garantías Judiciales, numeral 2 Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: literal g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Como en los anteriores estatutos la presunta inocencia es lo primero que debe tener constancia al iniciar el proceso por el cual es acusado un individuo, las investigaciones son primordiales e importantes para el normal desarrollo del juicio penal, siendo el grado de culpabilidad el quiebre de derechos que inducen a generar una nueva forma de defensa apegándose a la legalidad que posee y dando cumplimiento a las garantías mínimas.

La misma especificación es establecida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: literal g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

Estos instrumentos internacionales manifiestan el derecho de una persona acusada a no auto incriminarse o declararse culpable por el delito penal por el cual es procesado, a la vez que

protege al individuo en el cumplimiento de todas sus garantías como presunto sospechoso y por ende su presunta inocencia, es muy importante que los jueces, fiscales y abogados inmersos en el procedimiento penal impartan la justicia de manera acertada contribuyendo al correcto uso de los presentes instrumentos que salvaguardan la integridad de las personas procesadas de delito penal.

Uno de los deberes primordiales que el abogado defensor le corresponde que su cliente cumpla, es que nunca hable de más o mencione palabras que puede ser mal utilizado, afectando en el normal desarrollo del proceso penal. El Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 55. Derechos de las personas durante la investigación: numeral 2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio: literal b) “A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia”.

El resultado positivo o negativo de que el acusado haya manifestado su punto de vista acorde al derecho de su legítima defensa, debería ser considerado puesto que, si bien es una mejor defensa el no decir nada por parte del acusado, su criterio es relevante siempre y cuando no exceda los límites de lo que pueda manifestar y que sea utilizado como prueba y los administradores de la justicia considerar si es necesario ser tomado en cuenta,

2.1.2.2.- Nacional.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 2, menciona que “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada”. Con este antecedente se determinan las medidas para el proceso penal, siendo una de las principales garantías para el inicio de la defensa del acusado.

En el artículo 77 de la Constitución de la República de Ecuador, numeral 7, manifiesta, El derecho de toda persona a la defensa incluye: literal c) “Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”. Ésta norma constitucional, establece, el principio de no autoincriminación, que incide como una garantía constitucional, siendo una legítima y abierta afirmación de los derechos de defensa y de la presunción de inocencia, muy reconocidos en las nuevas sociedades democráticas.

De manera especial en nuestro ordenamiento jurídico, en las cuales el respeto de los derechos humanos, de las garantías constitucionales y procesales, son el pilar fundamental en su estructuración y a la vez constituyen un limitante al poder del Estado, una garantía frente al Poder del Estado y representa una limitación al poder estatal.

El principio de no autoincriminación, se concreta en una regla jurídica de respeto a la persona y a su dignidad humana En el contexto de este análisis, también en el derecho convencional, sea desarrollado y consagrado, el derecho al debido proceso, el derecho a guardar silencio, el cual se ha protegido como derecho fundamental del procesado en los diferentes instrumentos internacionales, tanto en materia de derechos humanos, como en materia del derecho penal internacional. Incluso, ha tenido mayor protección el derecho a la no autoincriminación, que en materia de estándares internacionales ha implicado el amparo directo al derecho a guardar silencio sin que aquella actuación implique, cualquier tipo de indicio en contra de procesado.

2.1.3 Fundamentación Filosófica

La presente investigación será descriptiva ya que se conocerá a profundidad que ocasión la inconstitucionalidad de la presunción de inocencia e indicar porque la vulneración a derechos constitucionales. El trabajo podrá recolectar su información a través de la

descripción de sentencias, trabajos investigativos, que reposan en páginas web institucionales judiciales, páginas web.

2.1.4 Fundamentación Conceptual

El derecho constitucional de no autoincriminación penal

Evolución y concepto

El derecho constitucional de no autoincriminación es un derecho humano inherente al ser humano, este indica que el imputado no puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo, mucho menos a declararse culpable. El procesado está amparado por la constitución y leyes internacionales esto le permite no responder, sin que quepa emplearse ningún medio coactivo de intimidación contra él, además el silencio no se debe tomar como una afirmación en su declaración, por lo que el procesado tiene y debe considerarse como inocente hasta que se demuestre lo contrario. (Pérez, 2009)

El derecho que el procesado pueda guardar silencio respecto de los hechos que instauran los cargos que han sido presentados en su contra los cuales podrán conducir a una privación de derechos estos tienen su origen en Inglaterra en el siglo XVII en la cual exista un órgano denominado cámara estrellada su finalidad era resolver los delito de sedición mismo que exigía al imputado tomar juramento de la declaración, con ello buscaba solucionar los casos en base a la declaración juramentada, cuando alguna persona se negaba a declarar dicho tribunal ordenaba medidas como la prisión el azote con su única finalidad que ninguna otra persona adopte esta postura, al paso de los años aplicando este procedimiento, se llegó a comprobar que obligara a un hombre a declarar bajo juramento su culpabilidad o inocencia era una violación de sus libertades individuales, por esto el Derecho Ingles acoge la denominada garantía de no autoincriminación, esto comprende

que el procesado de un delito no puede ser obligado a declararse en su contra este derecho de no autoincriminación también fue considerada en Estados Unidos en el siglo XIX en la quinta enmienda. (Fidalgo, 2000)

(San Martín, 2014) La no autoincriminación constituye un Derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculcado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio.

El derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable se presenta como expresión al derecho de defensa, pues tiene derecho a defenderse y hacerse oír y en este sentido todo lo que quiera o no quiera declarar debe ser tomado como un acto de autodefensa. El derecho de defensa en consecuencia, es un derecho fundamental e imprescindible en un debido proceso. Es el derecho subjetivo público individual del imputado de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad; constituye una actividad esencial del proceso y se funda en el principio de libertad cuya característica son su irrenunciabilidad e inalienabilidad.

Antecedentes del derecho a la autoincriminación

El marco constitucional en el art 77 numeral 7 de la República del Ecuador manifiesta que ninguna persona puede forzar a otra para que declare en su contra, es responsabilidad de la función judicial determinar con pruebas la culpabilidad y la inocencia del acusado, por lo mismo se debe tener muy en cuenta el principio de no autoincriminación, que se considera a todas las personas con la presunción de inocencia mismo que estipula el derecho a la defensa que todas las personas tienen que acceder gratuitamente, además mismos derecho se encuentran consagrados en los derechos humanos.

La no autoincriminación determina la presunción de inocencia del procesado en el cual decide su propia voluntad, en el inculparse o no en hecho delictivo

El derecho constitucional de la no autoincriminación.

El derecho de no autoincriminación se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador vigente desde el año 2008, en el artículo 77, numeral 7, literal C) “Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”, claramente podemos ver que la norma establece el derecho a la defensa y la presunción de inocencia respetando los derechos humanos y las garantías constitucionales, este es un derecho humano que permite que ninguna persona sea obligada a declarar en su contra, ni a declararse culpable.

Según (Moreno, 2013) esta garantía busca eliminar aquellas concepciones del modelo inquisitivo que buscaba a como dé lugar la confesión del imputado, incluso afectando su dignidad como persona, lo más importante de este derecho es que nadie puede obligar ni inducir al procesado para que declare en su contra o acepte su culpabilidad, este derecho proviene del respeto a la dignidad de una persona que constituye una parte esencial del estado de derechos y justicia, busca evitar que una declaración coactada del imputado pueda ser valorada como prueba en su contra.

Orígenes del derecho a la no autoincriminación.

Según (Villalba, 2017) La no autoincriminación como derecho es muy antiguo, como evidencia es lo manifestado por San Crisóstomo (400 A.C.) en su comentario a la Epístola de San Pablo a los hebreos cuando menciona “No te digo que desveles *tu pecado* ante el público como una condecoración, ni que te acuses delante de otro”. El acusado no poseía menores derechos que su contra parte, sino que mantenían un sistema igualitario.

Todo cambio con el ascenso al poder de la iglesia Católica puesto que los emperadores romanos establecen al Cristianismo en religión tolerada y su cúpula episcopal desea eliminar todo tipo de herejía, es decir, en contra de su doctrina espiritual, dando paso en el siglo XII a la creación de la inquisición como un instrumento que se dedicaba a la supresión de los herejes, de este motivo acusado era objeto de persecución, los mismo que no poseían ningún derecho con alguna posibilidad de defenderse ante una acusación en su contra, el principio de no autoincriminación en aquella época no existía y era obligado auto incriminarse a sí mismo

La santa inquisición utilizó un sin número de métodos crueles e inhumanos lastimando severamente el cuerpo del acusado y ocasionando un quiebre en la voluntad de las personas, obteniendo una confesión, todo a base de la tortura que fue el centro de la investigación para dictaminar culpabilidad y sentencias que llegaban hasta la pena de muerte.

En tiempos de la revolución francesa se procedió a la eliminación de la Ley de Sospechosos por tal motivo solo si el delito era específico podía ir encarcelado y establecer sentencia si existían pruebas fehacientes.

(Orozco & Valverde, 2008) Corroboran que en 1795 el Código Termidoriano y después el Napoleónico de 1808 dieron vida a un proceso acusatorio equiparado como el de la inquisición, el cual se le dominó Proceso Mixto.

El legado histórico de la verdad o investigación para esclarecer culpabilidad como un procedimiento penal, llevo a utilizar un sin número de métodos para lograr obtener un veredicto real, convirtiéndose en derechos y garantías de cada persona. Como primer logro dentro del cumplimiento de deberes procesales fue la prohibición de la tortura que se utilizaba como mecanismo de investigación, siendo útil para la época, pero no un dictamen para la no autoincriminación de personas.

En mayo de 1948 en la IX Conferencia Internacional Americana donde se procedió a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, estableciendo que “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que no se pruebe que es culpable”, un derecho

y obligación por parte de los administradores de la justicia a no direccionar pruebas hacia el acusado, ni que se auto incrimine.

En diciembre 1948 con la Declaración de los Derechos Humanos estableció en el artículo 10 “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado las garantías necesarias para su defensa” (Moreno, 2013).

(Villalba, 2017) menciona que la autoincriminación utilizada en las cortes eclesiásticas y por medio del Papa Inocencio III se impuso el *jusjurandum de veritate dicenda* o “Juramento Inquisitivo” ocasiono que la Corona Británica no diera paso a estas prácticas inquisitivas inhumanas, hubo varios enfrentamientos en los tribunales del Derecho Común. El Juez Dyer en el año 1568 presidente de la “Court of Common Pleas”, concedió una orden de “habeas corpus” con el cual el acusado salió en libertad por que había sido forzado a tomar juramento.

En dicha concesión, la objeción presentada fue el juramento con la máxima *Nemo tenetur seipsum prodere*, es decir, “Ningún hombre podrá ser forzado a producir evidencia contra sí mismo”, por tal motivo el tribunal adjudico a dicha petición.

(GARANTIA DE NO AUTOINCRIMINACION EN REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL) manifiesta que el fallo del “Tribunal Supremo de los Estados Unidos definió el derecho a no auto incriminarse como reflejo de uno de los valores fundamentales y de las mayores aspiraciones del pueblo norteamericano, toda vez que pretende evitar colocar a personas sospechosas de un crimen (inocentes o no) ante el dilema de tener que: 1) auto acusarse, 2) incurrir en perjurio, mintiendo o, 3) Incurrir en desacato, si se rehúsa a contestar. La protección busca poner un balance entre el interés legítimo del Estado en ejercer su “*Ius Puniendi*” y el del Individuo a no ser condenado mediante su propio testimonio. La garantía constitucional va dirigida a evitar arbitrariedades y abusos por parte del Estado, obligándolo a mantener la pureza de los procedimientos en consideración del derecho de inviolabilidad de la dignidad humana no importa el grado de culpabilidad, si alguna, del individuo”.

Esta garantía procesal ampara de forma exclusiva a la persona acusada de no autoincriminarse y ni que su testimonio sea utilizado en contra de sí, por lo tanto, la generación de pruebas viene a darse por lo que el acusado confiese siendo la fuente de evidencia primordial, esto no derivará en la vulneración de sus derechos ni que se altere el derecho a la confrontación en el procedimiento contradictorio, de ahí que las pruebas científicas son necesarias por ello El Estado puede solicitar al acusado su ropa, extraer sangre incluso la administración de sus huellas dactilares con el fin de investigar.

(Wilenmann, 2016) considera que el principio de no autoincriminación constituye una decisión constitucional ligada a un arreglo institucional mucho menos evidente de lo que su consideración natural actual sugiere. Esto es: más allá de que la práctica y la literatura actual tiendan a considerarlo como un "pilar esencial del sistema acusatorio" o como parte de todo Estado de derecho, pese a la "extraña moralidad" que tiende criticársele, se trata más bien de la expresión de inmunización de un arreglo institucional relativamente reciente y cuyos contornos no son especialmente claros. Sin conocer el origen y la función de este arreglo institucional, el sistema de reglas en cuestión no puede ser comprendido en forma completa.

Se puede suponer que un arreglo institucional el cual se denomina como sistema acusatoria en un sentido amplio es la consecuencia de la consagración de formas de trato del Estado que deriva en una mala interpretación y presiona la posición de no a la autoincriminación, por lo que no se trata de que cierta concepción de ver de forma correcto el ejercicio de persecución penal incluye, entre uno de sus componentes la no autoincriminación, sino que reformula de manera más compleja las reglas del sistema de persecución penal, siendo especialmente claro que derecho procesal penal en el continente ha sido visto por la renuncia a políticas que hicieron mal uso del derecho a la no autoincriminación.

(Santiago, 2011) un jurista de Argentina sostiene que el derecho a guardar silencio es "el acto predispuesto por la ley procesal penal para darle al imputado la oportunidad de ejercer su defensa material, frente al hecho que se le atribuye y que se le ha dado a conocer, junto con las pruebas existentes, en forma previa y detallada.

Una de las grandes situaciones del derecho es la presunción de inocencia es que la persona puede colaborar con una afirmación y de esta manera generar su propia condena o decidir si

voluntariamente declara o da información al proceso, esto es reconocido como el ejercicio de su derecho a declarar. Tiene mucho que ver con el manejo de las pruebas que se generan hacia el acusado, ocasionando o no tener la obligación de declarar o de aportar elementos que direccionen a su propia incriminación o a aceptar su culpabilidad.

Evolución del derecho de no autoincriminación.

El principio de no autoincriminación ha sido muy relevante en el derecho procesal pero su utilización como tal se ha dado de manera incorrecta. Su origen y función se encuentran presentes en la constitución vigente y por ello se ha introducido y formado parte de un sistema de persecución penal, en cada país se adoptó de formas diferentes el derecho haciendo que su vínculo con la no autoincriminación dependa mucho de los administradores de justicia ante ciertas actuaciones procesales que pueden tender hacer inequívocas.

(Quispe, 2002), considera que el derecho a guardar silencio es derecho instrumental de la prohibición de la autoincriminación, y está, también derecho instrumental del derecho a la defensa, algunos aspectos conflictivos del principio de no autoincriminación son también las limitaciones y en general al principio de no sanción del auto favorecimiento, el acusado posee derecho general a auto favorecerse, es decir, a utilizar estrategias o actividades destinados al no involucramiento durante el desarrollo del juicio.

(Tigse, 2017) nos recuerda que el procesado era considerado un objeto de prueba, contemporáneamente esta visión del derecho ha cambiado totalmente ya que en la actualidad tenemos un sistema garantista, en virtud del derecho a la no autoincriminación, y ya se trata al procesado como sujeto de derechos dentro del proceso.

Esto es reafirmado pues se considera a la “dignidad humana” en la Constitución, siendo intangible respecto del inculcado y porque esa dignidad prohíbe degradar a un individuo a un objeto involuntario, tal reconocimiento hace que la Corte Constitucional respecto a la dignidad humana no obliga a que la persona procesada contribuya contra su propia condena.

Un cambio que determine a una mayor precisión las consecuencias de la presunción de veracidad del principio de no sanción del auto favorecimiento, para que su estructuración no afecte la punibilidad del comportamiento a la protección de recursos de los administradores de la justicia, ocasionando que el auto favorecimiento sea agresivo siendo objeto penas ya que no pueden ser exentos a una sentencia.

El derecho de no auto incriminación a través de su expansión por el continente americano ha sido en varias ocasiones reformulado siendo una práctica el ejercicio de persecución penal, todo esto se apreciado en la historia misma del derecho procesal penal determinado por la incidencia política, tanto por jueces como abogados defensores que han usado de a la autoincriminación como un medio facilitador de procedimientos.

La no auto incriminación ha evolucionado a través del tiempo siendo dos principios u obligaciones para el acusado, una de ellas es la obligación activa de dar declaración y la otra una obligación pasiva a no brindar declaraciones falsas.

Uno de los primeros procedimientos fue el sistema inquisitivo, un estadio previo al reconocimiento como principio de no autoincriminación, el cual era característico las obligaciones por parte de una persona acusada, el mismo que se hallaba de forma obligada a dar declaración y no declarar testimonios falsos. El primer estadio de la evolución se caracterizó por la eliminación de la primera obligación y a través del reconocimiento del principio de no auto incriminación la segunda obligación fue fomentado, aunque de mala manera. En la actualidad el sistema se ha reformado, la eliminación de la primera obligación a declarar es muy utilizada, por tal motivo la segunda obligación se ha mantenido en algunos casos negativamente puesto que involucra también a conocidos y familiares de la persona acusada.

La función de principios para el acusado obtuvo una exaltación dentro del sistema en el cual persona acusado de un delito posee un deber de colaboración leal de acuerdo con la persecución penal y estos tenían dos tipos de manifestaciones, la primera manifestación fue procedimental.

(Campos, 2002) En el desarrollo del proceso se constituía a la confesión como “regina probationum”, es decir Reina de todas las pruebas, fundamentalmente la obligación de la

sinceridad del acusado y el cumplimiento de la obligación podía ser exigido, pero dicha imposición coactiva se encontraba relegada. Se establecieron reglas procedimentales para la apreciación de indicios a pruebas ligadas a las declaraciones obtenidas luego de la aplicación de la confesión, siendo en muchos casos la tortura un condicionamiento para la realización de actos procedimentales arcaicos, en base a la necesidad de la insuficiencia de pruebas.

Por todo esto la falta de pruebas convincentes y que haya una veracidad respecto a los hechos, el procedimiento en base al sistema, era dependiente de la confesión de la persona acusada, siendo regulado por la coacción de la confesión y una muy importante la tortura, y esto a su vez se justificaba por la obligación a colaborar con la investigación por parte del acusado, por lo que era utilizado como testigo en contra sí mismo.

La segunda manifestación de la posición jurídica hacia el acusado en el proceso fue por la culpabilidad ante conductas estratégicas por parte de la persona que presuntamente cometió delito, puesto que vulneraba las obligaciones siendo esto determinante para proceder a dar castigo por las mentiras que el acusado proporcionó, principalmente se enfocaban en la punibilidad del perjurio en los casos en que no se podían dar un adecuado seguimiento.

En Inglaterra el derecho optó por una evolución más compleja, en el siglo XVIII se ejecutó una regla de exclusión del valor probatorio de la confesión obtenida bajo coacción, el pleno valor probatorio de la confesión del acusado por el delito cometido, el demandado en estos casos debe cumplir las condiciones de coacción, es decir, promesa de favorecimiento o tortura.

Para convertirse en un derecho y en un privilegio de no autoincriminación fue dado por la regla de la descalificación de interesados, con esta regla la asunción de una posición de interés durante el desarrollo del juicio entre ambas partes, el acusado en el procedimiento penal desapueba toda condición probatoria de sus declaraciones, la regla de la descalificación de interesados a las limitaciones en la obtención de la confesión puso a flote el privilegio de no auto incriminarse, y en la ejecución el acusado puede negarse a efectuar una persecución, por lo que las partes poseen un principio de mantener silencio como forma de resguardo y en relación con la comisión de perjurio o falso testimonio con ello se evita la interferencia en el desarrollo del proceso. La racionalización del proceso penal durante el

siglo XIX otorgó el privilegio a guardar silencio siendo un acercamiento esencial el restablecimiento de una relativa capacidad del acusado para construir pruebas en contra de sí mismo.

En ningún momento existía un derecho a auto favorecerse, sino más bien en un derecho pasivo a no auto incriminarse, la mayor redacción de la más famosa expresión del derecho a no auto incriminación vino de la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, de manera particular estableció este principio muy importante para los acusados de delito.

Con esta antesala "nadie puede ser obligado a ser testigo contra sí mismo", el privilegio de no auto incriminarse es una eliminación de la exigibilidad coactiva de la obligación a asumir una posición de testigo en contra de sí mismo, siendo valorado dentro un punto de vista legible a la expresión de una exigencia voluntaria de confesión penal.

(Torres, 2014) Señala que el derecho no solamente incluye al derecho a no ser obligado a declarar bajo ningún tipo de coacciones físicas o psicológicas, sino que se debe abordar de manera espontánea libre de cualquier presión, coacción o cualquier otro medio, de lo contrario no puede ser valorada. El derecho de guardar silencio queda a cargo del Estado como sujeto legitimado de buscar las pruebas que acrediten en un juicio oral, público y contradictorio, siendo su responsabilidad penal ante el acusado, es decir el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, siendo una modalidad de autodefensa pasiva.

Es por tanto que la declaración de responsabilidad que el acusado puede generar, si lo debe realizar de manera libre, contando con la veracidad del testimonio, or el cual el juez encargado del proceso no lo utilice como única prueba, ni que se lo obligue a responsabilizarse del delito.

Por este motivo (Binder, 1999) manifiesta que no se puede emplear preguntas capciosas o sugestivas, ni amenazar al imputado con lo que le podría suceder en el caso de que no confiese.

Rodríguez Erwin (2010), analiza el caso *Murphy vs Waterfront Commission*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América explicó que el derecho a no auto incriminarse existía para evitar que las personas sospechosas de un delito que son investigadas por las

autoridades eviten: Auto acusarse, incurrir en perjurio, mientan o, incurran en desacato, si se rehúsan a contestar un interrogatorio.

Derecho de no auto incriminación penal.

En el ámbito penal y tratándose del derecho a la no auto incriminación una persona no debe proporcionar pruebas que podrían derivar a una sentencia por un delito cometido o no.

(Perez, 2009) manifiesta el derecho a la no incriminación deriva del respeto a la dignidad de una persona constituyendo a la parte esencial del proceso en un Estado de Derecho donde es integro las manifestaciones del derecho de defensa particularmente se impone la norma de no emplear ciertas formas de coerción para el acusado y de esta manera vulnerar su libertad de decisión como testigo o el brindar testimonio para su defensa, siendo una declaración coactada del acusado sin afectar o levantar cargos hacia su persona, se entiende que el derecho a no auto incriminarse tiene como principal fundamento el derecho natural que toda persona posee de no brindar declaración en contra de sí mismo.

Se aplica con base al derecho de negarse a proporcionar pruebas pues teme que pueda incriminarse y decidir libremente si prestará o no testimonio conforme se establece en la constitución. En países angloamericanos el acusado es quien puede negarse a brindar testimonio amparándose en el principio de no auto incriminación, el juez es el encargado de dictaminar si debe o no dar testimonio por el delito que se le acusa. Si el juez resuelve que es importante su testimonio deberá responder las preguntas necesarias que el juez crea conveniente y salvo aquellas preguntas que al juicio del acusado sean incriminatorias no las responderá.

La quinta enmienda de la constitución de los Estados Unidos de América contempla disposiciones para las personas acusadas de cometer un delito siendo los siguientes derechos: el derecho contra la autoincriminación forzada, el derecho a un gran jurado, el

derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito (excepción de cosa juzgada) y el derecho al debido proceso.

Fernández D. (2011) menciona que la quinta enmienda se refiere a la confesión y sus requisitos de voluntariedad y totalidad de las circunstancias. Las confesiones obtenidas mediante violencia física a los sospechosos, no son admitidas en los tribunales con base en la idea de que un interrogatorio es parte del proceso mediante el cual un Estado impone una condena y, por lo tanto, está sujeto a los requisitos del debido proceso legal de la enmienda décimo cuarta. La Suprema Corte ha dicho que las sentencias basadas en confesiones forzadas tienen que ser anuladas "no porque sea improbable que ellas sean verdaderas, sino porque los métodos usados para obtenerlas transgreden un principio subyacente en la ejecución de nuestro derecho penal: de que el nuestro es un sistema acusatorio y no inquisitorio.

La Suprema Corte de los Estados Unidos de América ha dictaminado que el derecho a la no auto incriminación es aplicable no sólo a juicios, sino también a los interrogatorios policiales, si una persona es detenida por la policía puede negarse a responder cualquier pregunta relacionada con el delito del cual es acusado, además, si la policía quiere interrogar a un sospechoso.

Cuando se les leen los derechos a los sospechosos de cometer un delito, éstos tienen dos opciones: responder a la interrogación y, por consiguiente, renunciar a sus derechos, o invocar sus derechos según la quinta enmienda. Los sospechosos pueden invocar su derecho a permanecer en silencio de dos maneras diferentes: permaneciendo en silencio y negándose a responder preguntas, o solicitando un abogado. Si los sospechosos invocan sus derechos, la policía debe suspender el interrogatorio de inmediato.

En un juicio, el derecho contra la autoincriminación forzada significa que los acusados no pueden ser obligados a declarar. Sin embargo, si así lo desean, pueden hacerlo. Los testigos, en el juicio o durante los procedimientos del gran jurado, también pueden negarse

a hablar si temen incriminarse a sí mismos. Esto se conoce como "invocar la quinta enmienda".

Por su parte Quispe F. (2002) considera que el derecho a no auto incriminarse es utilizado como garantía del acusado en un proceso penal, desde tiempos pasados, el acusado tiene el derecho fundamental a no auto incriminarse, y se adentra en las políticas nacionales como en la legislación y en la jurisprudencia.

Por tal motivo, todo testimonio que manifiesta una persona por presunto delito, es reconocido y posee las garantías penales, siempre y cuando no se haya llegado a un consenso voluntariamente para testificar y siendo un derecho constitucional, la violación determina directamente que lo declarado constituya un material no susceptible de valoración judicial, es decir, estaremos ante un supuesto evidente de prueba prohibida, que en ningún caso puede utilizarse para fomentar una decisión judicial y menos una sentencia condenatoria.

El derecho procesal penal en extensiones pasivas del derecho de no auto incriminación implica que se ha producido un cambio de la interpretación de la extensión del derecho a la defensa y del principio de no autoincriminación, tales cambios se manifiestan en materia penal sustantiva, es decir, el avance y el conocimiento transformó al privilegio pasivo de no autoincriminación en un derecho limitado de auto favorecimiento todo dentro del derecho procesal penal.

En el caso del auto favorecimiento o favorecimiento a un familiar o conocido, las acciones utilizadas por el acusado o por unos de sus familiares en tratar de evitar una declaración de culpabilidad, ha generado inconformidad entre la no auto incriminación y la protección de la administración de justicia, lo que deriva en consecuencias relevantes que pese a su imprecisión son fácilmente reconocibles. El auto favorecimiento se puede considerar como

un delito dentro del procedimiento penal siendo una impunidad al seguir avanzando y no imputar contra las malas prácticas constituyéndose en un atentado contra la administración de justicia. La calidad de auto favorecimiento en bienes jurídicos son acciones irrelevantes. El Estado en este caso puede reconocer un margen de acción estratégica por parte del acusado para evitar una sentencia desfavorable, pero esto derivaría en homicidios de testigos claves que no forman parte del procedimiento penal.

Nemo tenetur o “Garantía de no autoincriminación” está estipulado en el artículo 77, numeral 7 de la Constitución del Ecuador en concordancia con el artículo 8.2, numeral g, de la Convención Americana de Derechos Humanos, es el derecho que tiene la persona para decidir libremente si declarar o no, como también el responsable de que decir en su declaración. Los administradores de la justicia no poseen potestad en base a los instrumentos legales para injerir que una persona se auto incrimine por declaraciones de manera prescrita.

El derecho más importante y que no se puede obligar o inducir al procesado es el reconocimiento de su culpabilidad, lo que conlleva a mantener silencio a preguntas que no tengan relación con la acusación, es decir que no se debería obtener conclusiones o determinar grados de culpabilidad, todo esto en similitud con la Enmienda V de la Carta Magna de los Estados Unidos de América, en el cual manifiesta que “nadie será obligado a ser un testigo contra sí mismo”.

Principio De No Autoincriminación Penal

Con la irrupción del pensamiento liberal en el proceso penal reformado del siglo XIX se abrió paso a la idea de que el imputado debía ser reconocido como un sujeto procesal dotado de derechos autónomos en el proceso judicial y por consiguiente debe hacer prevalecer sus, derechos y garantías constitucionales y legales desde el momento mismo en que se le atribuía participación en un hecho punible. Este enfoque provenía de la consideración estricta del principio de presunción de inocencia o de no culpabilidad que superaba aquella concepción inquisitiva que tendía a ver al imputado como un objeto del

procedimiento y de la investigación judicial, o sea, como una fuente de información destinada a la averiguación de la verdad material, generando todo tipo de excesos y abusos en contra del imputado (entre ellos, la tortura) pues se consideraba a la confesión como la “reina de las pruebas” y se trataba de llegar a ella de cualquier manera”. (Córdoba, 2018)

El Art. 77, numeral 7, literal c, de la Constitución de la República establece: El derecho de toda persona a la defensa incluye: c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. Lo anteriormente manifestado se establece que nos encontramos ante la presencia inequívoca del principio de no autoincriminación, en su más amplia y contemporánea expresión, el cual viene a ser una legítima y abierta reafirmación de los derechos de defensa y de la presunción de inocencia, reconocidos por las modernas sociedades democráticas de manera especial en nuestro ordenamiento jurídico, en las cuales el respeto de los derechos humanos, de las garantías constitucionales y procesales, son el pilar fundamental en su estructuración y a la vez constituyen un limitante al poder del Estado, como así categóricamente lo sostiene Julio Maier “una garantía frente al Poder del Estado y representa una limitación al poder estatal”.

La presunción de inocencia, es el derecho del ciudadano o ciudadana, de decidir voluntariamente inculparse o no en el hecho delictivo que se acuse, esta facultad no es más que el ejercicio de su derecho a declarar; presunción que presupone la carga de la prueba hacia quien acusa, por tanto, impide que recaiga en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a su propia inculparción. En este sentido, los derechos de presunción de inocencia y de defensa, dan origen al derecho a la no inculparción. El fundamento de estos derechos lo encontramos en la dignidad humana y al tratarse de Ecuador, en el establecimiento de un Estado constitucional de derechos y justicia, todo lo cual caracteriza a los sistemas procesales garantistas.

Este derecho a no declarar contra sí mismo (*Nemo tenetur se ipsum accusare*) y a no confesarse culpable, o simplemente el derecho a la no inculparción, se muestra como expresión del derecho de defensa, el procesado tiene derecho a defenderse y a ser escuchado en cualquier estado del proceso. El interrogatorio al acusado es uno de los

momentos procesales importantes, en esta etapa donde se enfrenta a la administración de justicia y a todo lo que quiera o no declarar, circunstancia que debe ser considerada como un acto de autodefensa. Derecho de defensa, que a su vez impide que recaiga en el procesado la obligación de declarar o aportar elementos de prueba que lo lleven a su propia incriminación, de modo que, debe ser considerado como un derecho intangible que le asiste a todo ciudadano y ciudadana como sujeto del proceso, de defenderse de todos los cargos que le presenten en el curso de un proceso legal penal, en igualdad de condiciones (principio de igualdad), que siendo fundamental, en su ausencia, las demás garantías que aseguran el respeto a las garantías básica del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, sería inefectivas. (Iñiguez, 2014)

El Derecho A La No Autoincriminación

La no autoincriminación constituye un Derecho fundamental, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculcado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, se prohíbe también la aplicación de medios coactivos e intimidatorios

La declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra; sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad. (Pérez, 2019)

El derecho a la no incriminación deriva del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso en un Estado de Derecho y Justicia como es el aplicado en nuestra legislación; se configura como una de las manifestaciones del derecho de defensa, y en particular, es el deber que impone la norma de no emplear ciertas formas de coerción para privar al imputado de su libertad de decisión como informante o transmisor de conocimientos en su propio caso; reside, por último, en evitar que una declaración coactada del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su

contra. Si resultara externo y coactivo el estímulo que consiguiera afectar y forzar la declaración del imputado, éste adolecerá de nulidad absoluta. Puede decirse que el derecho a no auto incriminarse tiene como fundamento el derecho natural que toda persona posee de intentar ocultar sus faltas, pues no podría exigírsele al ciudadano que vulnere su propia esfera jurídica a través de la declaración en su contra.

El derecho a la no autoincriminación cuenta con diversas expresiones:

La Exhortación Como Salvedad Al Derecho A La No Autoincriminación

Durante la toma de versión al imputado se le advertirá que tiene derecho a abstenerse de declarar y que ésta decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio, referido al *nemo tenetur se ipso accusare* (derecho a no auto inculparse) que implica la facultad del imputado de abstenerse de declarar; esto quiere decir que la voluntariedad de la declaración del imputado no puede ser eliminada por medio alguno, y que su libertad de decisión durante su declaración no puede ser coactada por ningún acto o situación de coacción física o moral, por la promesa ilegítima de una ventaja o por el engaño.

Prohibición De Realización De Preguntas Capciosas.

Una pregunta capciosa constituye una fórmula engañosa diseñada para arrancar al declarante o deponente una respuesta que lo compromete o le causa perjuicio; o que, si hubiera sido clara, no hubiera tenido el mismo resultado; si lo respondido y que puede ser incriminante no habría sido espontáneo ni voluntario carecería de legitimidad.

En el interrogatorio, las preguntas tienen que ser claras y precisas, no podrán formularse preguntas ambiguas, capciosas o sugestivas; no podrá coartarse de modo alguno al imputado, ni inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, no se le harán cargos o reconvencciones tendientes a obtener la confesión, la versión se sujetara estrictamente a lo que establece el Art. 502 numeral 15. “No se podrán formular preguntas auto incriminatorias, engañosas, capciosas o impertinentes.”

El derecho a la no incriminación se vincula a la libertad a declarar del ciudadano o ciudadana, que plantea precisamente eso, libertades; es decir, contempla una visión distinta al sistema inquisitivo, en el que el procesado era considerado objeto de prueba, cambiando esta visión del derecho penal, a un sistema garantista, en el que en virtud del derecho a la no incriminación, conlleva a tratar al procesado como sujeto del proceso: un participante provisto de derechos independientes que toma parte en el proceso, es decir, en un sujeto activo del proceso.

Este papel de sujeto, hoy en día, está reafirmado; pues la dignidad humana garantizada en la Constitución es intangible respecto del inculcado y porque esa dignidad prohíbe degradar a un individuo a un objeto involuntario (Sentencia de la Corte Constitucional N° 1211-2005). Este reconocimiento exige, como correlato de su dignidad, a no obligar a una persona a que contribuya a su propia condena por ser contraria a la dignidad humana.

Busca asimismo equilibrar el interés del Estado en ejercer el *ius puniendi* y el derecho del individuo a no ser condenado por sus propias declaraciones, además también es partida de nacimiento de un derecho protector, que los constituye ?el derecho a guardar silencio o derecho a callar?, que precisamente es un derecho instrumental de la prohibición de la autoincriminación y del derecho de defensa, que a su vez, también los es del debido proceso, derechos estos que tienen un rango constitucional que en nuestro sistema se encuentran consagrados en los artículos 75,76,77 y 82 de la Constitución de la República. Es necesario aclarar que, a pesar de que suelen equipararse, el derecho a la no autoincriminación y el derecho a guardar silencio, no son equivalentes, están íntimamente vinculados, pero son dos instituciones jurídicas diferentes.

Así el derecho a la no autoincriminación garantiza a no ser obligado a declarar contra sí mismo, y el derecho de guardar silencio, a no responder contra sí mismo o contra otro, a abstenerse de responder sobre interrogatorios investigativos y declaraciones, al respecto, el artículo 55 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, establece de manera expresa, que aquel que se cree que ha cometido uno de los delitos que son competencia de la Corte Penal Internacional tendrá el derecho a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia?, en el momento de

desarrollarse los interrogatorios por parte de la fiscalía u otra autoridad de orden nacional. Este precepto normativo, que en materia penal no solo implica la protección de un derecho fundamental, sino a su vez una garantía para el acusado en el desarrollo del proceso penal, implica de suyo que bajo ninguna circunstancia se podrá derivar una interpretación negativa o positiva del ejercicio efectivo del derecho a guardar silencio.

El derecho de no autoincriminación, en nuestra Constitución se hace extensivo a la familia, conforme así se encuentra establecido en el artículo 77, numeral 8, de la Constitución de la República, ya que debido a los naturales vínculos de solidaridad y afecto que se dan dentro del círculo familiar valorados y respetados por el orden jurídico, que al proteger a ciertos familiares mediante este derecho, como excepcionalmente se lo hace, el Estado se abstiene de invadir la esfera íntima de las relaciones familiares, en aras de preservar la armonía y unidad de esta célula básica de la sociedad, abandonando definitivamente los métodos de averiguación de la verdad que prescindiendo de este concepto, admitían cualquier forma de llegar a ella.

De esta manera, se proscribe las presiones ejercidas sobre los acusados o sus familiares, que bajo el apremio del juramento o cualquier otra forma de intimidación moral, física o psicológica, conduzcan al declarante a confesar su delito o a delatar aquellos con quienes está unido por vínculos muy cercanos de parentesco; por ello, el principio de no incriminación, se concreta en una regla jurídica de respeto a la persona y su dignidad humana.

Instrumentos Internacionales que consagran la No Autoincriminación

En el contexto de este análisis, también en el derecho convencional, sea desarrollado y consagrado, el derecho al debido proceso, el derecho a guardad silencio, el cual se ha protegido como derecho fundamental del procesado en los diferentes instrumentos internacionales, tanto en materia de derechos humanos, como en materia del derecho penal internacional. Incluso, ha tenido mayor protección el derecho a la no autoincriminación,

que en materia de estándares internacionales ha implicado el amparo directo al derecho a guardar silencio sin que aquella actuación implique, cualquier tipo de indicio en contra de procesado. Al efecto encontramos diferentes normas internacionales, tales como:

El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, artículo 21, numeral 4, literal g); y en el Estatuto del Tribunal Internacional de Ruanda, artículo 20, numeral 4, literal g), manifiestan: Derechos del acusado 4. Toda persona contra al cual pese una acusación en virtud del presente Estatuto tiene derecho, en uso del principio de plena igualdad, de al menos las siguientes garantías: g) De no ser forzado a testimoniar en contra de sí mismo o de declararse culpable.

Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 55: “Derechos de las personas durante la investigación. 1. En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto: a) Nadie será declarado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”.

Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 8: “Garantías Judiciales.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14: Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 55: Derechos de las personas durante la investigación: 2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:

b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia; preceptos que han sido recogidos en los indicados instrumentos internacionales, en pos de proteger el derecho a la no incriminación, de ahí la obligación de los administradores de justicia, de desarrollar criterios jurisprudenciales, que hagan efectiva su vigencia, y de esta manera garantizar el respeto a la dignidad humana, haciendo propicio lo que sostiene Claus Roxin: “la jurisprudencia llega allí donde la ley escrita calla”. (Pérez, Derecho y Cambio Social. , 2019)

La Autoincriminación

Es un derecho instrumental de la prohibición de la autoincriminación y del derecho de defensa que, a su vez, también los es del debido proceso, derechos estos que tienen un rango constitucional que en nuestro sistema se encuentran consagrados en los artículos 75, 76, 77 y 82 de la Constitución de la República

Derechos De Protección

Con la autoincriminación se violentan algunas normas Constituciones entre las principales tenemos “Art. 75.-Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. Es evidente que con la autoincriminación al presunto sujeto activo del delito, se violenta su derecho a la tutela efectiva del proceso, ya que la tutela efectiva garantiza el cauce procesal se apliquen las garantías mínimas con la finalidad de obtener una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”

Otro derecho constitucional violentado en la autoincriminación es el debido proceso:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

La violación al debido proceso provoca la invalidez jurídica de toda prueba, la autoincriminación se contrapone con la validez de las pruebas obtenidas por lo cual carece de validez jurídica y eficacia probatoria.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

h. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Mediante la autoincriminación se elimina la oportunidad de contradecir las pruebas y los elementos que lo incriminan por lo que en caso de dictar sentencia la misma carecería de motivación.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

c. Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

Garantías Y Principios Rectores Del Proceso Pena Violentados Con La

Autoincriminación

Los principios procesales son normas que administran la estructura y funcionamiento de todo proceso penal, considerando adicionalmente directrices de carácter general que orientan la realización adecuada de los actos dentro del proceso penal.

COIP Art. 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

8. Prohibición de autoincriminación: ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad pena

El Código Orgánico Integral Penal establece los principios que rigen el proceso en su Art. 5, numeral 8 estable los principios procesales que prohíben la autoincriminación por lo cual esta acción café de valides.

Art. 502.- Reglas generales. - La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas:

15. No se podrán formular preguntas auto incriminatorias, engañosas, capciosas o impertinentes.

Durante el interrogatorio son regidas por los principios procesales por consiguiente se prohíbe realizar preguntas auto incriminatorias a la contraparte.

Art. 569.- Objeción. - Las partes podrán objetar con fundamento aquellas actuaciones que violenten los principios del debido proceso, tales como:

4. Realización de preguntas auto incriminatorias, capciosas, compuestas, impertinentes, repetitivas, irrespetuosas, vagas o ambiguas, aquellas que están fuera de la esfera de percepción del testigo, sugestivas excepto en el contrainterrogatorio; opiniones,

conclusiones y elucubraciones, salvo en los casos de peritos dentro del área de su experticia.

Durante el proceso penal específicamente en la audiencia de juzgamiento la defensa técnica del procesado o la contraparte podrá objetar las preguntas auto incriminatorias que le realicen a su defendido, en beneficio de garantizar la tutela efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa.

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL ECUADOR

Concepto

El procedimiento abreviado es un instrumento especial que proporciona una alternativa al proceso penal ordinario, que en aras de efectivizar la economía procesal suspende parcialmente el proceso para que mediante el cumplimiento de ciertas normas se pueda llegar a la extinción parcial de la pena, lo que conlleva a una disminución significativa de la pena del procesado, previo acuerdo con Fiscalía y aceptación de los actos que se le imputan, la misma que se resolverá en audiencia pública ante un juez de garantías penales.

Características del procedimiento abreviado:

- a. Acción Restrictiva. - Se aplica para la pena máxima privativa de libertad de hasta diez años.
- b. Acción Convencional. - Es convencional se sustenta mediante el acuerdo existente entre el Fiscal, el abogado defensor y el procesado, el Fiscal en audiencia propondrá el acuerdo para dar fin a la Litis invocando los principios de celeridad y mínima intervención, una vez aceptando del delito imputado será juzgado.
- c. Oficialista. - En razón que en la misma normativa la que dispone al Agente Fiscal que le proponga al acusado la aplicación del procedimiento abreviado.
- d. Participación del procesado. - La actuación que tiene el procesado y su voluntad de aportar con la justicia penal es la base en la que gira la aplicación del procedimiento

abreviado, ya que es el procesado el cual debe aceptar la responsabilidad del cometimiento del delito.

Origen Y Evolución Del Procedimiento Abreviado

Los antecedentes del procedimiento abreviado se remontan a la ley de las XII Tablas (Lex duodecim tabularum o Duodecim tabularum leges) que fue el primer texto legal que contenía normas para regular la convivencia del pueblo Romano.

Donde se establece en la Tablas¹, que tuvo lugar en el Siglo V, a. C., en donde se regulaba el procedimiento a seguirse en acciones judiciales, como obligar a las partes a decir ciertas palabras o cumplir ciertos ritos religiosos para tener posibilidades de ganar el juicio; esto en cuanto al derecho procesal privado, contemplado en las Tablas I, II y III. La Tabla VIII hacía referencia al derecho penal, en la que se identificaban dos formas de imponer la sanción: el talión, para lesiones graves; y, la composición, para lesiones leves.

La pena del talión (ojo por ojo), era aplicada en caso de mutilación de un miembro del cuerpo: brazo, pierna, ojo, etc., (membrum ruptum), a menos que se llegue a un acuerdo económico. El sistema o pena de composición, se refería justamente al acuerdo económico al que llegaba la víctima con el victimario en caso de injurias o lesiones leves; constituía una especie de procedimiento abreviado en el que el victimario reconocía su culpa y negociaba con la víctima la cantidad económica para contrarrestar ese daño, reduciendo, de esta manera, el conflicto penal, a un negocio entre las partes y que terminaba en la extinción del proceso penal. (Erazo, 2019).

En el siglo XIII la intervención de la Iglesia Católica en la aparición del sistema penal inquisitivo tuvo preponderancia; este sistema inquisitivo fue aplicado en el Ecuador hasta antes de la entrada de vigencia del COIP que fue anterior al 10-feb.-2014, el mismo que consistía en las facultades de investigar y juzgar recaer en una sola persona el juez, convirtiéndose este último en juez y parte por consiguiente el juez no es neutral; este procedimiento fue cien por ciento escrito sin dar lugar a la oralidad manejándose de forma

secreta, en este tipo de procedimiento el imputado casi siempre declara durante el proceso y basado en una sola declaración o confesión puede ser prueba suficiente para dictar sentencia condenatoria aplicando el aforismo que el procesado es culpable hasta que demuestre lo contrario, manteniéndose en un estado de indefensión. El Sistema Penal Inquisitivo consigue su denominación del término procesal “inquirir”, que tienen relación a la manera de iniciar el proceso penal, misma que consistía en que la investigación penal que se le iniciaba a la persona procesada la misma que no necesitaba acusación o denuncia alguna, bastaba con rumores que se hicieren sobre la persona o por otra u otras le imputaran algún delito.

“cuando se mezclan las funciones, cuando se mezclan los órganos, cuando tenemos Fiscal que hace de Juez, nos encontramos frente a un sistema inquisitivo” (Levene, 1950).

Este sistema inquisitivo presenta entre ellas las siguientes falencias:

- Violación a la presunción de inocencia.
- Se maneja por un expediente integrado por escritos donde prevalece la actuación del Ministerio Público.
- El imputado se convierte en un objeto quien deberá ser juzgado a través de documentos.
- Los escribientes eran personas no profesionales lo que genera desconfianza.
- Mediante el uso de escritos se limita la correcta aplicación del derecho a la defensa.
- La confesión ante los agentes investigadores tiene valor probatorio lo que hoy conoceríamos como procedimiento abreviado.
- La investigación y sanción son manejadas por una misma persona.

Se realiza un extracto de la evolución del Derecho Penal en el Ecuador delimitando a través de tres periodos: el aborigen, el colonial y el republicano, lugar donde ya tenemos breves rasgos del procedimiento abreviado y los orígenes de la intervención penal mínima. Pudiendo denotar los cambios sustanciales en materia penal.

PERIODO ABORIGEN

- Normas consuetudinarias, no escritas.
- Normas propias en cada comunidad.
- Los Incas unificaron la legislación.
- Para Los Incas las normas penales eran públicas de carácter religioso.
- Los Incas graduaban los delitos según su gravedad, los más graves contra El Inca, La Religión y el Estado.
- Delicuencia escasa, existía pena de muerte.

PERIODO COLONIAL

- Legislación escrita, romanista, y con influencia del derecho canónico.
- Las leyes penales eran iguales a las europeas.
- En las colonias regían las leyes de indias con el afán de tutelar a la población indígena.

PERIODO REPUBLICANO

- Inicio de la Republica se conservan leyes españolas.
- En 1837 se aprobó el primer código penal, con los principios de la escuela clásica.
- Código de 1872: réplica del Código Belga de 1867 el que tenía como modelo al Código Francés de 1810.
- Código de 1889 reactualizó el Código de 1872

Gráfico 1: Derecho penal en el Ecuador

Elaborado por: Paola Maribel Morales Cajamarca

Otro referente histórico del procedimiento abreviado o tenemos en el derecho anglosajón que en el siglo XIX incorpora el “Plea Bargaining” o justicia negociada, donde desarrolla e incentiva la aceptación de la culpabilidad a cambio de una rebaja de la pena optando por

una salida alternativa más idónea para terminar con el procedimiento ordinario. Mediante este procedimiento que consiste en la negociación entre procesado y fiscal, renunciando a ser juzgado en juicio oral, público y contradictorio a cambio que le fiscal solicite al estrado la pena menor, en los Estados Unidos de Norte América aplicando este principio no solo se negocia la pena y los hechos a diferencia de nuestra realidad jurídica que solo se negocia la pena.

La aplicación de este principio tuvo como objetivo lo siguiente:

- Aplicación de una eficiente celeridad a través de la simplificación de los procesos.
- Reducir los costos de tiempo y dinero en los procesos.
- Tramitar los procesos sin demora evitando la acumulación.
- Agilizar los despachos de las causas aplicando sentencia en el menor tiempo.
- Evitar que las causas fenezcan, prescriban en relación al tiempo.

A denotar en teoría el procedimiento abreviado no tendría objeciones, pero al contrastar con la efectiva tutela de los derechos y garantías constitucionales denotamos que existe contraposición a los derechos de derecho a la defensa, presunción de inocencia, contradicción.

Procedimiento Abreviado En El Ecuador

El Ecuador agrega el procedimiento abreviado, en el Código de Procedimiento Penal de 13 de enero del año 2000, publicado en el R.O. No. 360 y que entró en vigencia el 13 de julio de 2001, que se mantuvo vigente hasta el 10 de agosto del 2014 que entró en vigencia y aplicación el Código Orgánico Integral Penal con la aplicación del sistema penal oral acusatorio, cambiando las doctrinas de aplicación penal pasando del sistema Inquisitivo al penal oral acusatorio.

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el R.O. 449, de 20 de octubre de 2008, incorpora y reconoce los procedimientos alternativos de solución de conflictos. En el

ámbito penal, el ejercicio de la acción pública se sujetará a los principios de oportunidad y mínima intervención penal. La intención del legislador constitucional es descongestionar la administración de justicia, en cumplimiento a los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, haciendo efectivas las garantías del debido proceso, en especial las garantías previstas para la víctima y el procesado.

En nuestra legislación vigente específicamente en título VIII Procedimientos Especiales, Capítulo Único del Código Orgánico Integral, en sus Arts. 634, 635, 636, 637, 638 y 638 en su parte pertinente manifiestan sobre las reglas, Tramite, Audiencia, Resolución y Negativa de aceptación del acuerdo para la aplicación del procedimiento abreviado.

Art. 635.- Reglas. - El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal. (Asamblea Nacional , 2014).

La regla tres establece que el imputado debe consentir expresamente la aplicación y admitir los hechos; siendo la admisión el principal requisito para la aplicación de este procedimiento especial.

“puede elegir entre someterse a los trámites propios de juicio o admitir en forma consciente, libre y espontánea, haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga” (Sintura, 2004).

Es evidente la existencia de una serie de violaciones a las garantías y derechos constitucionales que rigen el debido proceso en materia penal. La Doctrina Penal sanciona conductas mas no sanciona hechos. En el Art. 22 del COIP establece “Conductas penalmente relevantes. - Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables”, esta conducta debe encajar en la teoría del delito es decir que le acto debe ser típica, antijurídica y culpable en concordancia al Art. 18 del COIP.

Por ejemplo, cuando estamos frente a un cadáver, estamos frente a un hecho, sin embargo, no se puede decir por esta razón, que se ha cometido un delito, pese a que el procesado haya admitido expresamente el hecho que se le atribuye. En otras palabras, sólo el delito, no el hecho, genera consecuencias jurídicas punitivas. Riveros-Barragán (2008).

Aplicación En El Ecuador Del Procedimiento Abreviado

Art. 636.- Trámite. - La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o el juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada. (Asamblea Nacional , 2014)

El procesado deberá irrestrictamente conocer y acertar las consecuencias de acogerse al procedimiento abreviado, estas consecuencias deberán ser explicado en forma clara, precisa y en lenguaje comprensible por parte de la defensa técnica o a su vez por la defensoría pública en caso que el imputado carezca de recursos económicos para contratar un defensor privado.

Art. 637.- Audiencia. - Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria. (Asamblea Nacional , 2014)

Para dar inicio a la audiencia con aceptación al procedimiento abreviado, se debe verificar la presencia de los sujetos procesales imputado su asistencia es irrestricta y demandado, la o el juzgador concederá la palabra a la o el fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento y consecuencias jurídicas que conllevaría. Durante una audiencia de calificación de flagrancias, formulación de cargos o preparatoria de juicio, se podrá acogerse a los beneficios del procedimiento abreviado en la misma audiencia.

Art. 638.- Resolución. - La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso. (Asamblea Nacional , 2014).

Art. 639.- Negativa de aceptación del acuerdo. - Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que

vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario. El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario. (Asamblea Nacional , 2014).

La disyuntiva entre legalidad e ilegalidad del procedimiento abreviado sigue en auge, este tema es controvertido y polémico hasta la actualidad. Algunos tratadistas del derecho consideran que el procedimiento abreviado, tal como lo concibe nuestro Código Orgánico Integral Penal, está conforme a los principios consagrados en la Constitución, por consiguiente, las normas que lo regulan son totalmente constitucionales. Por su parte, otros profesionales del derecho estiman que este procedimiento es inconstitucional por vulnerar algunos de los principios básicos que rigen el debido proceso penal, tal disyuntiva resolveremos con el análisis constitucional de esta norma.

Garantías Y Derechos Violentados Durante La Aplicación Del Procedimiento

Abreviado.

Se establece debido proceso a un principio general del derecho el cual consiste o sostiene que el Estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar el conjunto de derechos que la ley establece a cada ciudadano.

Garantías del debido proceso es un principio que asegura que cada ciudadano goce de las garantías mínimas dentro de un proceso judicial y que la aplicación de estas normas sea mediante un proceso equitativo y justo. Cuando el Estado no respeta estas normas se produce la violación del debido proceso, provocando un daño al imputado por vulneración de derechos establecidos en la Constitución.

En nuestra legislación las garantías del debido proceso se encuentran tipificadas en la Constitución de la República del Ecuador.

El Art. 76. numeral 2 establece “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia

ejecutoriada.”, en concordancia al Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que trata sobre las garantías judiciales, determina que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Otro instrumento legal que trata sobre las garantías del debido proceso es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en concordancia con la Convención Americana de Derechos Humanos, norman el derecho a la presunción de inocencia, y, entre las garantías mínimas, durante el proceso, reconoce el derecho “a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo” (Art. 14, numeral 3, literal e).

Según (Erazo, 2019) coartar el derecho a presentar y controvertir la prueba, es una violación directa del derecho a la defensa. La condena debe ser la consecuencia de la prueba plena que se ha actuado en el juicio para poder establecer la responsabilidad penal, inclusive, si la prueba presentada contra el procesado no es suficiente para convencer al juez de tal responsabilidad, el juez debe absolver, en aplicación del principio in dubio pro reo. “La sentencia se dicta en base a la prueba que se ha practicado en la etapa del juicio, esto es, en base a la verdad procesal, ya que la verdad histórica puede ser otra, pese a lo cual la verdad histórica no se logró introducir al proceso, por lo que es obligación del juez resolver en base a la verdad procesal” (Carvajal, 2012, p. 167).

El Art. 5, numeral 3, del COIP, al referirse al principio de duda a favor del reo, establece que “la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable”, en caso de existir la denominada duda razonable se excusará de dictar sentencia, la sola aceptación por parte del imputado no elimina la duda razonable ni afirma el cometimiento de un delito, es necesario cumplir con las diligencias de fiscalía para la obtención de pruebas periciales, materiales y testimoniales y probar los hechos imputados.

Según Chirinos (1984), la aplicación del in dubio pro reo funciona al momento de apreciar la prueba; “Si los elementos aportados no ofrecen una sólida convicción acerca de la

responsabilidad o, dicho de otra manera, abren un margen razonable de duda, el veredicto ha de ser exculpatorio” (p. 269).

De lo analizado se establece que únicamente a través de la prueba de cargo y de descargo, debidamente presentada, incorporada y valorada en la audiencia de juicio oral, el juez llega al convencimiento de la culpabilidad o inocencia de la persona acusada. Sin embargo, en caso de que la prueba actuada por las partes sea equilibrada, y ponga a dudar al juez, éste debe dictar sentencia absolutoria, aplicando la duda en beneficio del acusado. Como lo indica Moreno, citado por Vaca (2014), “la presunción de inocencia desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas, o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales.

El principio jurisprudencial *in dubio pro reo* pertenece al momento de la valoración de la prueba” (pp. 46-47). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *López Mendoza vs Venezuela*, sentencia de 1 de septiembre de 2011, con respecto al principio de presunción de inocencia, se pronuncia de la siguiente manera: “el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probando* corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme”.

Probar los hechos es una función de la Fiscalía mediante sus diligencias judiciales y la mera aceptación de culpabilidad no satisface no cumple con los requisitos del debido proceso.

Estas garantías procesales, no tienen lugar en la aplicación del procedimiento abreviado, pues al tenor de lo dispuesto en el Art. 637, inciso primero del COIP, el juzgador, en la audiencia oral y pública, convocada dentro de las veinticuatro horas, una vez recibida la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, dictará la sentencia condenatoria.

Esta sentencia condenatoria es el resultado de la aceptación, por parte del procesado, del hecho imputado, sin más; no se practican pruebas, no hay derecho a la defensa, no se aplica el principio de presunción de inocencia, no tiene lugar la audiencia contradictoria, etc. Evidentemente observamos la violación a los derechos y garantías constitucionales.

El Art. 509 del COIP, establece que el fiscal tiene la obligación de presentar pruebas, de cargo y de descargo, pese a la declaración de autoincriminación. “si la persona investigada o procesada, al rendir su versión o testimonio, se declara autora de la infracción, la o el fiscal no quedará liberado de practicar los actos procesales de prueba tendientes a demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado”.

El fiscal pese a declaración de autoincriminación debe continuar las diligencias judiciales para demostrar fehacientemente el cometimiento del ilícito, adecuando su accionar a lo que establece y obliga el Art. 5, numeral 21 del COIP. “Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan”.

En consecuencia, luego de la obtención de todos los elementos de convicción suficientes que destruyan elimine o acaben con cualquier duda razonable el Fiscal del caso deberá realizar un dictamen acusatorio debidamente fundamentado. Según (Erazo, 2019) el fiscal podrá acusar, describiendo los actos en los que participó el acusado, y, anunciando los medios de prueba con los que sustentará su acusación en el juicio (Art. 603 COIP). Y, únicamente en base a las pruebas, el juez dictará sentencia, en la que indicará la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del sentenciado que el tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas, tal como lo dispone el Art. 622, numeral 2, del COIP.

En consecuencia, se establece que el estado de inocencia, se elimina únicamente con la prueba, obtenida y actuada constitucional y legalmente, que demuestre la responsabilidad penal del procesado o acusado, mas no con una simple confesión. Según Granados (2005), “Es claro que, si se presume la inocencia, la primera implicación directa de esa presunción es que la carga de la prueba de la acusación debe estar en cabeza de la fiscalía y que el sistema de fuentes de prueba que se acoja debe respetar esa carga de la prueba” (p. 51). Según (Erazo, 2019) En el procedimiento abreviado, no hay práctica de prueba, pues el inciso tercero del Art. 636 del COIP, claramente dispone que “la pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados”, es decir, la imposición de la pena, en este procedimiento, no es en base a la prueba de culpabilidad, sino únicamente en base a los “hechos imputados y aceptados”.

Por consiguiente, se aprecia claramente la violación al debido proceso. Sin práctica de prueba, no cabe la posibilidad de que las partes puedan ejercer su derecho a controvertir la prueba no se puede aplicar el principio de contradicción de la prueba, principio exclusivo del sistema acusatorio oral. La constitución de la República del Ecuador establece que “la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Art. 168, numeral 6, CRE). Por su parte, el COIP, en el Art. 563, numeral 3, establece que las audiencias se rigen por el principio de contradicción.

El Art. 610 del COIP menciona que en el juicio regirán, especialmente, los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción en la actuación probatoria. Según (Erazo, 2019). El principio de contradicción es un derecho constitucional y legal, que garantiza el debido proceso, que permite a las partes contradecir las pruebas presentadas en su contra o replicar los argumentos de las otras partes procesales, es decir, las partes cuentan con los mismos medios de ataque y de defensa (igualdad de armas).

Adicionalmente, entre las garantías del derecho a las personas a la defensa, está el derecho a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (Art. 76, numeral 7, literal h, CRE). El procedimiento abreviado viola esta garantía, impidiendo el ejercicio del derecho a la defensa al procesado. Como lo dijera Vaca (2014), “no hay litigio ni confrontación si es que actúa únicamente una de las partes, como no habría pelea de box, si

uno solo de los contendientes sube al cuadrilátero. Ésta una de las razones por las que se cumple el mandato de dotar o proveer de defensor público a quien no cuenta con medios económicos suficientes. De no haber defensor, privado o público, no habría contradicción con la sola presencia del fiscal”.

Según (Touma & Jorge, 2017) Las características propias del sistema penal acusatorio, es el de ser garantista y eficiente; es decir, obligatoriamente se deben respetar los derechos y garantías constitucionales, y, resolver los conflictos penales con procesos expeditos y oportunos. Dictar una sentencia condenatoria sin juicio oral, público y contradictorio es inconstitucional, por más que el procesado admita voluntariamente el hecho imputado.

Los derechos constitucionales son irrenunciables sin excepción, por consiguiente, el procesado no puede renunciar a su derecho de ser considerado inocente, aunque haya aceptado su culpabilidad. El Art. 11.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Resulta inadecuado, condenar al procesado por este haber aceptado su culpabilidad excusándonos de haber resuelto el caso de forma oportuna, descongestionando el sistema judicial. No existe excepción en la aplicación de normas constitucionales no se puede violentar derechos constitucionales, aunque lo motiven criterios de celeridad y oportuna culminación.

El procedimiento abreviado, de la forma como está concebido en nuestra legislación penal es decir en el Código Orgánico Integral Penal, viola claramente las garantías del debido proceso y los derechos de la persona procesada consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, por tal motivo, este procedimiento es inconstitucional.

El debido proceso fue creado en aras del respeto a la dignidad intrínseca del ser humano, dignidad que es un atributo de la personalidad y se constituye en un valor supremo, siendo ésta la base de los derechos humanos. “La promoción de los derechos humanos, eje central de los mismos, está en la base de la dignidad, como la prioridad de prioridades, pues la urgencia de dicha promoción se halla justificada precisamente por la íntima manera de ser

de la dignidad humana” (Vergés, 1997, p. 86). Las normas recogidas en el COIP, sobre el procedimiento abreviado, violan las garantías constitucionales del debido proceso, estas normas no guardan conformidad con las disposiciones constitucionales y, por consiguiente, carecen de eficacia jurídica. Este procedimiento, por tanto, no es un mecanismo idóneo para finalizar anticipadamente el proceso penal ordinario.

El procedimiento abreviado no beneficia al procesado todo lo contrario lesionan sus derechos y garantías constitucionales, sacrificando su inocencia a cambio de una pena menos rigurosa, pena que también se vuelve inconstitucional, ya que, además, vulnera su derecho a la integridad personal, derecho consagrado en la Constitución y en algunos tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros. “El derecho a no sufrir torturas, tratos crueles e inhumanos es considerado por el Derecho Internacional como un derecho absoluto e inderogable, por tanto, por ningún motivo o fin de puede someter a un individuo a tales tratos, pues estos atacan el valor supremo de la dignidad humana” (Erazo, 2013).

La aplicación de la pena debe ser el resultado de una sentencia condenatoria, sentencia dictada en la audiencia de juicio, etapa procesal en el que se practica la prueba dirigida por el Fiscal de la Causa y una correcta asistencia con la defensa técnica sea privado o defensoría pública, acorde lo establece el Art. 454, numeral 1 del COIP, que con respecto al principio de oportunidad de la prueba, manifiesta: “es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio”.

En el sistema penal acusatorio, la audiencia se sustancia sobre la base de la acusación fiscal. La audiencia de juicio oral, pública y contradictoria, no existe en el procedimiento abreviado, puesto que el procesado es condenado en base a la admisión voluntaria del hecho imputado en su contra, es decir, no se practican pruebas de cargo y, por consiguiente, el procesado no tiene la posibilidad de controvertir esa prueba.

Eso desnaturaliza la esencia del sistema penal acusatorio, garantista por excelencia. Como lo dijera Escusol, “El principio acusatorio exige que una parte distinta del juez, haga ante éste los planteamientos de acusación, en función de haberse cometido un ilícito penal. Los planteamientos acusatorios deben ser sometidos a contradicción, a tenor del material

probatorio de acusación y defensa, a fin de que el juez imparcial y ordinario predeterminado por la ley, juzgue y dicte sentencia (citado por Vaca, 2014, p. 62).

Las garantías del derecho al debido proceso y del derecho a la defensa se vulneran claramente con la aplicación del procedimiento abreviado tal cual se lo llevan actualmente.

Aplicación Del Debido Proceso Penal En La Legislación Del Ecuador

Iniciare el análisis del presente tema contextualizando en primera instancia la importancia de las normas constitucionales en la legislación ecuatoriana, la supremacía de la constitución se encuentra plasmado en nuestra carta magna la cual indica que la Constitución es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las disposiciones normativas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, ya que caso contrario carecerán de eficacia jurídica. El debido proceso es una de las principales características de un Esto Constitucional de derechos y justicia.

Según (La Hora, 2020) Este principio es característico de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que esta le otorga validez jurídica a las disposiciones normativas que el operador jurídico aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación; es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos.

Tal como la Corte Constitucional lo ha expuesto en diferentes oportunidades, la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Por esto resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de procesos de justicia ordinaria.

El artículo 426 de la Constitución se establece que “las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las disposiciones normativas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”.

La supremacía de la constitución es la técnica para limitar el ejercicio del poder por administradores de justicia y gobernantes. Las acciones que estas autoridades y entes que dicten, tendrán validez jurídica cuando no se opongan a la supremacía constitucional. En este contexto se evidencia que el procedimiento abreviado se opone y violenta la supremacía de la constitución, por tal motivo son inconstitucionales.

Según (La Hora, 2020) supremacía constitucional debe ser entendida desde dos dimensiones: la supremacía material y la formal. Entendiéndose como material, la superioridad del contenido de la Constitución y su rigidez en cuanto a procedimientos de reforma; y, como formal, conforme a los requisitos y procedimientos para que una norma de menor jerarquía se ajuste al texto superior bajo el predominio de aquellos principios fundamentales y fundantes.



Gráfico 2: Supremacía Constitucional

Fuente: Derecho Ecuador

Por lo antes expuesto el debido proceso bajo ningún presente puede ser violentado, además de ser norma suprema estipulado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la misma que indica “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”

Concepto del debido proceso

Precepto fundamental compuesto de derechos y principios fundamentales que garantizan los derechos de las personas durante cualquier proceso judicial y en cualquier etapa de esta, dando así seguridad jurídica efectiva a la persona.

Según (Trujillo, 2013) nos dice “Es un derecho de todo ser humano que se encuentre en el territorio ecuatoriano siempre que esté sometido a un proceso en el que va a decidirse un conflicto de sus derechos con los de otros que reclaman lo contrario”

Según (Conture, 2010), el debido proceso es, “en esta constitución, algo más que la simple garantía de un proceso. Es la garantía misma del derecho justo”

Según (Baquerizo 2002), “El debido proceso es aquel que se inicia, desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y normas constitucionales, legales e internacionales, aprobadas previamente, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia”

CLASIFICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso adjetivo o formal. - conjunto de circunstancias que necesariamente tienen que cumplir para efectivizar el debido proceso; Según (Dávalos 1999). Es el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales. Debido proceso adjetivo o formal alude entonces a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado.

El debido proceso sustantivo. - (Dávalos 1999). En este aspecto, el debido proceso no se inserta en un constructo procedimental, sino que implica la compatibilidad de los pronunciamientos jurisprudenciales con los estándares de justicia o razonabilidad, se trata de un auténtico juicio o valoración aplicado directamente sobre la misma decisión o pronunciamiento con el que se pone término a un proceso, incidiendo en el fondo de las cosas.

Continuando con el análisis del debido proceso contemplado en la Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y en relación a la inconstitucionalidad del procedimiento abreviado se menciona el numeral 2. “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

(Asamblea, 2008) Art. 77 En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

Durante la aplicación del procedimiento abreviado se violenta el debido proceso por incumplimiento a los preceptos establecidos en los Artículos 76, Numerales 2 y Art 77 Numeral 7, literal c. En Este último artículo es aún más visible en los casos de delitos flagrantes con personas detenidas ya que en estas circunstancias los procesados generalmente aceptan el cometimiento de un ilícito para evitar su privación de libertad, en razón que el mismo hecho de estar detenido es una manera de presión para aceptar los hechos y declarar en contra de sí mismo.

Derecho Comparado

El procedimiento abreviado no solo debe ser considerado como una forma de simplificar los procesos, sino como un mecanismo de justicia, donde se respete los derechos sobre todo de la víctima y su reparación integral; se debe considerar una correcta aplicación del poder punitivo del Estado garantizando que la sanción impuesta a un imputado sea proporcional al delito cometido es presente debe ser cumplido a raja tabla mas no proporcionar beneficios por el mero hecho de aceptar la culpa.

Por otro lado, es necesario urgente una reforma del COIP en materia del procedimiento abreviado por los parámetros antes expuestos.

Es necesario realizar un análisis de la institución del procedimiento abreviado en el derecho comparado en Latinoamérica.

Caso Chihuahua - México

Según (Estado, 2006) El caso del Estado de Chihuahua ha sobresalido claramente en la aplicación de la reforma procesal penal Mexicana. El estado de Chihuahua es pionero en la aplicación de todos los instrumentos penales previstos en la reforma constitucional. Para el proceso penal de Chihuahua la reglamentación del Procedimiento Abreviado se encuentra consignada en los artículos 387-392 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua. El procedimiento abreviado es la admisión de los hechos atribuidos al imputado por el Ministerio Público a cambio de una pena reducida. Esta admisión de hechos debe ser a solicitud del Ministerio Público en la audiencia intermedia. Los requisitos son tres:

- a) la oferta del fiscal,
- b) la aceptación libre del imputado y en conocimiento de sus derechos y
- c) la aceptación del Juez –cuya aceptación es meramente procedimental–.

“En el caso Chihuahua la existencia de coimputados no es impedimento para la celebración unitaria de procedimientos abreviados: “La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos” (Estado, 2006).

Según (Rivera, 2018) De igual forma, el tribunal puede rechazar el procedimiento abreviado por incumplimiento de los requisitos anteriores y entonces, el Juez dictará el auto de apertura de Juicio Oral y las declaraciones del Ministerio Público y el imputado se considerarán no vinculantes. Finalmente, “el juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento y la discusión de conformidad con el procedimiento abreviado sean eliminados del registro” (Estado, 2006).

Argentina

(Carocca, 2005) El Juicio abreviado en Argentina es una salida alternativa a Juicio Oral, cuya procedencia requiere la solicitud del ministerio fiscal cuando éste estimare que el delito del que se trate merece pena inferior a seis años o una pena no privativa de libertad. Para su procedencia, la solicitud de procedimiento abreviado se debe realizar cerrada la investigación y deducida la acusación, en la audiencia de preparación a Juicio Oral.

Teniendo en cuenta que el ministerio fiscal es el monopolio en el ofrecimiento del Juicio Abreviado, es facultativo del tribunal su aceptación. En lo particular, en el numeral tercero del supracitado artículo 431 bis se expresa textualmente esta facultad al sostener que “si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia”; por tanto, encontramos en Argentina una facultad del Juez de negar la procedencia del Juicio Abreviado- por motivo distinto a formulismo procedimental.

Esta disposición es congruente con el principio que impide que la propia confesión acotada del imputado sea el principal medio de convicción en la sentencia. La fase probatoria cobra importancia en el derecho argentino en tanto la propia incriminación, alejada de medios probatorios adecuados, es insuficiente para la condenación del imputado. Como en la mayoría de los sistemas legislativos estudiados, la víctima o el querellante es escuchado pero su opinión no es vinculante para el fiscal en el ofrecimiento ni en el juzgado para el caso de la aceptación.

En lo concerniente a coimputados, el octavo numeral del artículo en comento dispone en su último párrafo textualmente que “Cuando hubiera varios imputados en la causa, el juicio abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos prestan conformidad”.

De igual forma, si el tribunal rechaza el acuerdo de juicio abreviado se actuará de acuerdo al procedimiento común remitiéndose el expediente al juez de la causa y eliminando del registro toda aceptación de los hechos por parte del imputado y desvinculando al fiscal en el ofrecimiento de la pena.

La facultad de negar la aplicación del procedimiento abreviado al Juez subsana la autoincriminación del procesado. Caso diferente en el Ecuador que el Juez no tiene esa facultad de rechazar la aplicación de este procedimiento especial.

El Procedimiento Abreviado En Chile

Según (Rivera, 2018) “El procedimiento abreviado se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Penal de Chile en sus artículos 406-414. En el mismo sentido, el procedimiento abreviado procede cuando la pena solicitada por el fiscal es menor a cinco años. El ofrecimiento del procedimiento abreviado debe provenir de parte del fiscal.

Los requisitos para ello son el ofrecimiento de procedimiento abreviado por parte del fiscal, la aceptación del imputado de forma libre y en conocimiento de sus derechos y finalmente la lógica aceptación del tribunal. Puede el tribunal negar el procedimiento abreviado cuando los antecedentes de la investigación no fueran suficientes en opinión del tribunal, lo cual le otorga una facultad no procedimental de negar el procedimiento abreviado y dictar el auto de apertura a juicio oral.

Ante el rechazo del tribunal, los actos del fiscal y del imputado se convierten en no vinculantes y no se tomará como confesión la admisión de los hechos por parte del imputado. La oposición del querellante al procedimiento abreviado sólo es posible cuando la conducta y agravantes presentados con el fiscal disiente de la del querellante y, en consecuencia, la pena correspondiente a los hechos que el querellante atribuye al imputado resulta mayor al máximo legal establecido en el artículo 406 del Código en comentario”.

El rechazo por parte del tribunal que conoce la causa la aplicación del procedimiento abreviado, se convierte en no vinculante y no se tomara su confesión como prueba, dando inicio a procedimiento ordinario.

El Salvador

En el Código de Procedimientos Penales de El Salvador, la petición del procedimiento abreviado se regula en el artículo 248, en el cual se le da la iniciativa de la oferta al fiscal. Consecuentemente se exigen cuatro requisitos para su admisibilidad:

- 1.- Que el fiscal solicite una pena privativa de libertad o de prisión hasta tres años;
- 2.- Admisión del hecho por el imputado y su consentimiento en realizar el procedimiento abreviado;
- 3.- que el defensor acredite que el imputado ha prestado su consentimiento libremente y
- 4.- El consentimiento de la víctima o del querellante.

Según (Rivera, 2018), “respecto al IV requisito, es facultativo del juez la apreciación de las razones expuestas por la víctima o el querellante y puede decidir el llevar a cabo el procedimiento abreviado, de cualquier manera. En El Salvador, la existencia de varios coimputados es indistinta para la aplicación del procedimiento abreviado a alguno de ellos. De igual forma, la sentencia o condena es facultativa del juez. En caso de la negativa por parte del juez al procedimiento abreviado, se ordenará la continuación en trámite ordinario y el requerimiento del fiscal y la admisión de hechos del imputado no se considerará prueba útil”.

En este acápite se puede observar que un requisito es, el consentimiento de la víctima o del querellante como que difiere con la legislación ecuatoriana que no merma la decisión de la víctima.

Venezuela

El procedimiento abreviado recibe el nombre de Procedimiento por admisión de hechos. En este país la regulación es casi nula, no existe una regulación a este procedimiento, la simple aceptación de los hechos implica la rebaja de 1/3 a la mitad de la pena. En comparación a la demás legislación se observa un evidente retraso de normas y preceptos constitucionales

Estados Unidos

Estados Unidos de Norte América muestra una evidencia sustancian siendo uno de los países en donde el modelo acusatorio adversarial ha obtenido su más paradigmático desarrollo. El procedimiento abreviado en Norteamérica se denomina Plea of Bargaining.

Según (Court, 2014) El Plea of Bargaining norteamericano se encuentra regulado en las Federal Rules of Criminal Procedure (Reglas Federales de Procedimiento Penal) en la regla número 11 que corresponde al título Arraignment and Preparation for Trial. Resulta interesante la institución del Plea. Previo al juicio, se le inquiere al imputado a pronunciarse inocente o culpable. El plea en el cual el imputado acepta los cargos de forma acotada al contexto de emisión recibe el nombre de Conditional Plea. La regla 11 inciso (2) es bastante clara al respecto: “With the consent of the court and the government, a defendant may enter a conditional plea of guilty or nolo contendere”. La procedencia del Conditional Plea se resume a

- 1) la oferta del fiscal o la solicitud del imputado
- 2) la aceptación del imputado de forma libre y en pleno conocimiento de sus derechos
- 3) la aceptación de la corte –no sujeta a simples procedimentalismos.

Es posible la existencia de un plea of bargaining en presencia de coimputados. Si el plea of bargaining es rechazado, la confesión del imputado no es retirada de oficio, pero se le hace saber que puede retirarla (inciso d, regla 11) y que de no hacerlo probablemente se encontrará en una situación de desventaja. Si el imputado retira el plea, este entonces se vuelve no vinculante, carente de valor probatorio y es borrado del archivo y por consecuencia el fiscal se imposibilita para utilizarlo en juicio.

Llama la atención, es que el propio inciso (d) en la regla 11 faculta al imputado a retirar el plea no sólo cuando éste es rechazado, sino mientras no se haya dictado sentencia con base en él y previo a que la corte lo acepte. La aceptación por parte de la corte del plea of bargaining tiene efectos vinculantes en cuanto a la sentencia y obliga al tribunal a no imponer pena mayor que la acordada entre las partes.

Como características comunes de la jurisprudencia analizada sobre el procedimiento abreviado tenemos:

Es una transacción entre el imputado y el fiscal.

Debe ser un acto volitivo o voluntario por parte del acusado.

El ofrecimiento de procedimiento abreviado corresponde principalmente al fiscal.

La manifestación de aceptación por parte del imputado produce de inmediato un efecto vinculante

El Juez se vincula por el pacto entre las partes ya que no puede establecer una pena –en caso condenatorio- mayor que la acordada entre las partes, pero no en la condena –puede absolver.

Durante la etapa probatoria debe fortalecer la confesión del imputado, ya que la sola inculpación no es suficiente para probar la autoría de un hecho punible.

En las legislaciones que permiten o facultan al tribunal la opción de negar la aplicación de este procedimiento, tanto el imputado como del fiscal se vuelven no vinculantes perdiendo su calidad probatoria y son borradas de registro.

CAPITULO III

3.1 Metodología

3.1.1 Tipo de Investigación

El enfoque dado a la presente investigación es el cualitativo, el cual proporciona una mayor profundidad hacia los datos, con un alcance elevado a la interpretación, sirviendo como contextualización del ambiente y entorno, con ello los detalles y experiencias se dan de tal manera los puntos de vista son más natural con los fenómenos, dando así una flexibilidad en el estudio.

El tipo de investigación que se dio a la presente es la explicativa, por medio de la cual se van estableciendo las causas de los fenómenos y sucesos de estudio, (Hernández, 2014) sostiene que los estudios explicativos van más allá de una descripción de conceptos, fenómenos o del establecimiento de relaciones entre dichos conceptos, por lo que se encuentran dirigidos a responder las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales, como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno o suceso y en qué condiciones se muestra, y por qué se relacionan dos o más variables.

Según los autores (Blasco & Pérez, 2007), señalan que la investigación cualitativa estudia la realidad en su contexto natural y cómo sucede, sacando e interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas

(Barrantes R. , 2013) Enmarca que el enfoque cualitativo es un paradigma científico naturalista también denominado naturalista – humanista o interpretativo, y cuyo interés se centra en el estudio de los significados de las acciones humanas y de la vida social.

El enfoque cualitativo se direcciona a la interpretación de realidades subjetivas utilizando variables de instrumentos que recaban información en entrevistas, notas que en los que se describen las situaciones que generan los conflictos, así como los datos descriptivos.

3.1.1.2.- Modalidad básica de la Investigación

La modalidad más utilizada para la investigación científica, es el método documental – bibliográfico, proceso por el cual la recopilación de información para una investigación o proyecto de tesis se caracteriza por investigación bibliográfica y documental siendo un procedimiento importante que verifica los fundamentos teóricos de una investigación.

(Rodríguez, 2013) Considera a la investigación bibliográfica y documental como un proceso sistemático y secuencial de recolección, selección, clasificación, evaluación y análisis de contenido del material empírico impreso y gráfico, físico o virtual que servirá de fuente teórica, conceptual o metodológica para una investigación científica determinada.

El método documental beneficia la interpretación y la indagación por la presencia de datos e información acerca de un determinado tema significando un análisis que recaerán en la obtención de resultados que ayuden al desarrollo y proceso de la investigación científica, lo que incluyendo el estudio de documentos y análisis de casos.

La recolección de datos para este método, se realiza en los siguientes pasos procedimentales:

- En función del objeto y objetivos de la investigación definiendo los tipos de fuentes bibliográficas y documentales que se necesitan.
- Las fuentes bibliográficas y documentales se definen y clasifican en función de determinados criterios de selección.
- Establecer un procedimiento de registro de las fuentes consultadas, conforme a las normas APA.

Investigación Documental

(Buonocore, 1980) Expone en su diccionario de bibliotecología que las fuentes de investigación primarias son aquellas que dan información de primera mano sobre el objeto de estudio. Se caracterizan por aportar información original y relevante. Por ejemplo, en el caso de una biografía, los documentos civiles del personaje acta de nacimiento y otros registros son considerados fuentes primarias.

Por otra parte, las fuentes de investigación secundarias son aquellas que han obtenido información de otra fuente y la han sometido a un proceso de escrutinio, reestructuración, análisis y crítica. Siguiendo el ejemplo de la biografía en proceso, las fuentes secundarias serían otras biografías previas o libros de historia que expongan al menos una parte de la vida del personaje en estudio.

3.1.4 Hipótesis

Positiva: El derecho constitucional de autoincriminación penal y el procedimiento abreviado del Ecuador.

Negativa: El derecho constitucional de no autoincriminación penal y el procedimiento abreviado del Ecuador.

3.1.5 Población y Muestra

Universo de casos	universo de sentencias de procedimiento abreviado.
La población	9 sentencias de procedimiento abreviado.

Tabla 1: Población y Muestra

Elaborado por: Paola Maribel Morales Cajamarca

3.1.6 Descripción de los Instrumentos utilizados

El principal instrumento utilizado en la presente investigación es el estudio de casos, donde su fortaleza se evidencia a través de la interpretación que se ha dado al principio de no auto incriminación dentro de un procedimiento abreviado.

Método de estudio de casos

Los autores (Villarreal & Landeta, 2010) consideran que el estudio de casos se ha erigido en los últimos tiempos como una de las metodologías de investigación científica no habituales con creciente utilización en las diversas áreas de la Economía de la Empresa. No obstante, las debilidades inherentes del estudio de casos han sido, aparentemente, argumento suficiente para ser cuestionado por la comunidad científica durante mucho tiempo.

Por su parte (Stake, 1998) comenta que si se estudia un caso cuando tiene un interés muy especial en sí mismo. Buscamos el detalle de la interacción con sus contextos. El estudio de casos es el estudio de la particularidad y de la complejidad de un caso singular, para llegar a comprender su actividad en circunstancias importantes.

En un estudio instrumental, algunos casos son de mayor utilidad que otros, es por ello que algunas veces un típico caso sirve de mejor manera, pero es importante que un caso que no sea muy habitual sea más representativo y con mayor conocimiento en circunstancias que tal vez no sean prescindibles.

(Jiménez, 2012) El estudio de caso es una nueva tendencia que está implementándose en el trabajo de investigación en la actualidad en todos los niveles, tanto en grado y postgrado de cualquier área, siendo muy cuestionado en algunos aspectos que en ocasiones no están argumentados en forma científica. Lo que implica, que se cree un prejuicio por este tipo de método, que utilizándolo correctamente y con científicidad, constituye un cúmulo de derivaciones muy rico en resultados, que llega a ser muy precisos en cuanto al caso investigado y sirve de esta manera como precedentes para futuros casos iguales o similares, dando así un panorama de la realidad investigada.

3.1.7 Descripción y Operacionalización de las variables

Variable Independiente: Derecho constitucional de no autoincriminación penal

Conceptualización	Dimensión	Indicador	Ítem	Técnica e Instrumento
Derecho fundamental que permite a la persona acusada de un delito a no declarar en contra de sí mismo, por lo cual las declaraciones realizadas de forma verbal o escrita no serán consideradas acusatorias para la persona que brinda su testimonio.	Derecho Fundamental para no declarar en contra de sí mismo. No considerar como acusatorio el testimonio brindado por el acusado.	Derecho constitucional Declaración en contra de sí mismo Pruebas acusatorias Testimonio por el acusado	¿Cuál derecho constitucional es irrenunciable? ¿Cuáles garantías constitucionales determinan no declara contra sí mismo? ¿Por qué no se debe considerar como acusaciones las declaraciones del acusado? ¿Qué derecho se vulnera al obligar a testificar a un acusado?	Técnica: Estudio de casos Instrumento: Matriz evaluativa

Tabla 2: Operacionalización del Derecho Constitucional de no autoincriminación penal

Elaborado por: Paola Maribel Morales Cajamarca

Variable Dependiente: Procedimiento abreviado del Ecuador

Conceptualización	Dimensión	Indicador	Ítem	Técnica e Instrumento
Instrumento especial que proporciona una alternativa al proceso penal ordinario, de manera que se suspende parcialmente el proceso, para que mediante el cumplimiento de ciertas normas se pueda llegar a la extinción parcial de la pena, originando una disminución significativa de la sentencia a un acusado.	Instrumento que proporciona una alternativa al proceso penal ordinario. Extinción parcial de una pena, disminución de la sentencia a un acusado.	Instrumento especial Alternativa al proceso penal ordinario Extinción parcial de una pena Disminución de una sentencia	¿Por qué este instrumento es muy utilizado actualmente? ¿Cómo afecta esta alternativa al proceso penal ordinario? ¿Qué significa extinción parcial de una pena en el procedimiento penal? ¿Quiénes determinan y aprueban la disminución de una sentencia?	Técnica: Estudio de casos Instrumento: Matriz evaluativa

Tabla 3:Operacionalización del Procedimiento abreviado del Ecuador

Elaborado por: Paola Maribel Morales Cajamarca

3.1.8 Procedimientos para la recolección de información

La presente investigación se desarrolla en tres etapas, siendo la primera etapa la investigación documental o informativa ya que a través de la recopilación de información en base a los objetivos planteados y por medio de las variables formuladas, se inicia la investigación por medio de artículos científicos, páginas web, blogs de notas, libros, revistas, informes y convenios internacionales, jurisprudencia y leyes emitidas en el ámbito nacional.

La segunda etapa se direcciona a una investigación de campo con toda la información recolectada del anterior paso, por lo cual se analiza y se crea métodos de comprensión con técnicas de lectura que faciliten una mayor absorción de conocimiento, de esta manera distribuyendo el grado de importancia para la presente investigación y su confiabilidad para el desarrollo del mismo.

La tercera etapa se caracteriza por la consolidación final de los resultados, desarrollando ya la investigación, una vez determinado los análisis correspondientes a las variables redactadas para su verificación y estudio, todo ello de acuerdo al lineamiento y parámetro emitido por la Universidad Técnica de Ambato.

Etapas	Actividad	Duración
Investigación documental	Recopilación de información en fuentes secundarias.	7 meses
Investigación de campo	Recopilación de información de fuentes primarias.	6 meses
Desarrollo de la investigación	Consolidación de la investigación.	3 meses

	Preguntas básicas	Explicación
--	-------------------	-------------

1	¿Para qué?	Para alcanzar los objetivos de la investigación
2	¿De qué personas u objetos?	De las personas
3	¿Sobre qué aspectos?	Derecho de no autoincriminación, procedimiento abreviado
4	¿Quién?	Abg. Paola Maribel Morales Cajamarca
5	¿Cuándo?	Octubre del 2020
6	¿Dónde?	Ambato, Ecuador
7	¿Cuántas veces?	Las que sea necesaria
8	¿Qué técnicas de recolección?	Estudio de casos
9	¿Con qué?	Sentencias emitidas por la corte constitucional de Justicia
10	¿En qué situación?	Inconstitucionalidad del procedimiento abreviado

Tabla 4:Recolección de información

Elaborado por: Paola Maribel Morales Cajamarca

3.1.9 Procedimientos para el análisis e interpretación de resultados

Una vez que se dé cumplimiento al cronograma de recopilación de información, se procederá a la construcción de capítulos, siendo el primer y el segundo capítulo la formulación de la hipótesis y el respectivo marco teórico en base a las variables formuladas, en el tercer capítulo se desarrollará la metodología de la investigación en el cual se dará inicio al estudio de casos, de tal manera que en cuadros técnicos se representará el análisis e interpretación de los resultados, para que finalmente se llegue a establecer las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación, realizándolo de la siguiente manera:

- Reconocimiento y crítica de la información donde se tendrá credibilidad de las fuentes y si es necesaria su utilización, siendo un proceso de cambio para las fuentes e información adquirida.

- Reproducción de la recopilación de datos en determinados aspectos y casos particulares y corrección de errores.
- Aplicación de cuadros técnicos de estudio de casos.
- Análisis de los datos obtenidos y su posterior estructuración de resultados finales.

CAPITULO IV

4.1. Resultados

Dentro del presente capitulo se analizarán nueve sentencias penales en las cuales se ha aplicado el procedimiento abreviado.

N. caso	Sentencia
18282-2020-00890	...La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye”, efectivamente el procesado ha consentido en el Procedimiento Abreviado y ha admitido el hecho que se le atribuye...
18282-2015-02506	...en el caso sub examine se verifica con certeza este elemento con la afirmación del procesado COLLAGUAZO USHIÑA FAUSTO VINICIO, quien en la audiencia de procedimiento abreviado admitió libremente el hecho atribuido, esto es que el 06 de junio de 2015, el procesado destruyó el chaleco reflectivo de dotación policial y ataco al policía Amagua causándole lesiones de 4 a 8 días, armado con un cuchillo (arma blanca), de lo que se desprende el conocimiento de los elementos del tipo objetivo; b) Voluntad, que también se revela cuando el procesado admitió libremente el hecho atribuido, esto es que el 06 de junio de 2015, destruyó el chaleco reflectivo de dotación policial y ataco al policía Amagua causándole lesiones de 4 a 8 días, armado con un cuchillo (arma blanca)...
18282-2020-00627	...Al haber requerido Fiscalía la aplicación del Procedimiento Abreviado, se dio trámite inmediatamente a la audiencia respectiva en la cual los procesados de viva voz manifestaron consentir en el procedimiento, admitiendo el hecho que se les imputa y hacerlo de modo voluntario, así, es innegable que la

	sola aceptación de la infracción les permite beneficiarse de la negociación de la pena, conforme las reglas del penúltimo inciso del Art. 636 del COIP...
18282-2019-01203	...a más de ello el procesado en forma personal ha consentido expresamente en la audiencia que se aplique este de procedimiento especial y ha admitido el hecho que se le atribuido la fiscalía, e inclusive, el defensor Público lo ha acreditado en la mencionada audiencia que la persona procesada ha prestado su consentimiento libremente y sin violación a sus derechos constitucionales...
17282-2015-03359	...Conjuntamente con los procesados y su defensa hemos acordado el someter esta causa a un procedimiento abreviado; Por cumplidos los requisitos de admisibilidad del Art. 635 del COIP, el delito tiene pena inferior a 10 años, nos encontramos dentro de la etapa procesal respectiva para solicitar la aplicación de este procedimiento, los procesados consienten en la aplicación de este procedimiento, los abogados han acreditado que los procesados han prestado su consentimiento libremente sin violación de sus derechos Constitucionales Solicitamos se acoja la petición y se dé el tramite establecido en el Art- 636 Ibídem...
17282-2015-03781	...El Juzgador procedió a indagar al procesado sobre el entendimiento de los cargos que la fiscalía formula en su contra, así como la gravedad de los mismos y las consecuencias que se pueden derivar de ser encontrado culpable, se le informó su derecho que le garantiza la Constitución del Ecuador, en especial los derechos de protección establecidos en los Arts. 76 y 77 así, que tiene derecho a un juicio imparcial ante su juez natural, razón por la cual se encontraba en esta Unidad Judicial, que para su comparecencia tenía derecho a la defensa como en efecto se encontraba defendido por su abogado, que tenía

derecho a no autoinculparse.- El juzgado le recordó sus derechos y garantías con los que la Constitución del Estado le asistía al momento de consentir en la aplicación del procedimiento abreviado y que en resumen la fiscalía lo ha procesado por el cometimiento del delito tipificado y sancionado por el Art. 361 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le pidió que consulte a su abogado defensor sobre la conveniencia o no de aceptar la aplicación del procedimiento abreviado, además se le insistió sobre las consecuencias de la admisión de hecho que se le atribuye y el consentimiento expreso para la aplicación del procedimiento abreviado, quién manifestó libre y voluntariamente su afirmación y consentimiento en la aplicación de este procedimiento, en los siguientes términos: “Consiento la aplicación del procedimiento abreviado; y, admito el hecho que se me atribuye.”; el defensor señaló: “Solicito validez procesal. El procesado y la defensa conjuntamente con fiscalía hemos acordado el someter esta causa a un procedimiento abreviado; por cumplidos los requisitos de admisibilidad del Art. 635 del COIP, el delito tiene una pena inferior a 10 años, nos encontramos dentro de la etapa procesal respectiva para solicitar la aplicación de este procedimiento, el procesado consiente en la aplicación de este procedimiento. Solicitamos se acoja esta petición y se dé el tramite establecido en el Art. 636 Ibídem. Acredito que el procesado ha prestado su consentimiento libremente sin violación de sus derechos Constitucionales (...) La defensa está de acuerdo con la pena privativa de la libertad y la multa sugerida por fiscalía (...)”.- 4.2 PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- La Fiscalía representada por el Ab. Luis Sandoval, respecto de la aplicación del procedimiento abreviado en el caso sub iudice señaló:

	<p>“Conjuntamente con el procesado y su defensor hemos acordado el someter esta causa a un procedimiento abreviado; Por cumplidos los requisitos de admisibilidad del Art. 635 del COIP, el delito tiene un pena inferior a 10 años, al solicitar la aplicación de este procedimiento, el procesado consiente en la aplicación del mismo, el abogado acreditada que el procesado ha prestado su consentimiento libremente sin violación de sus derechos; Solicitamos acoja esta petición y dé el tramite establecido en el Art. 636 Ibídem...</p>
17282-2015-03911	<p>...a petición de la Fiscalía, titular del ejercicio público de la acción, se determinó la aplicación del procedimiento directo; convocada la audiencia de procedimiento directo, instalada la misma el 15 de septiembre de 2015, los sujetos procesales plantean su petición de procedimiento abreviado; la Fiscal de la causa Ab. Alberto Rodríguez y la defensa del procesado, sostienen que se cumplen los requisitos de admisibilidad del procedimiento solicitado por el delito tipificado y sancionado por el Art. 220 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal, esto es el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mínima escala, tomando en cuenta el peso neto de la droga incautada; en virtud de lo cual, el suscrito Juez, verificando las constancias procesales, de conformidad con lo establecido en los Art. 635 y 636 del Código Orgánico Integral Penal, acepta la petición y procede a discutir el procedimiento abreviado para resolver la situación jurídica del procesado, escuchados los sujetos procesales, aceptada la petición de procedimiento abreviado y la pena sugerida; siendo el estado de la causa, el de emitir la sentencia por escrito, para hacerlo se considera:...</p>
17282-2016-03003	<p>...En esta Audiencia tanto la defensa del procesado LLUMIQUINGA GOMEZ WALTER JAVIER como fiscalía,</p>

	<p>informaron a esta Autoridad que el procesado se acogía al procedimiento abreviado, admitiendo la participación en el hecho imputado por Fiscalía, esto es la comisión del delito de ROBO CON AMENAZAS, tipificado en el primer inciso del Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal. La pena sugerida por Fiscalía fue de 20 MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, pena que fue aceptada por esta Juzgadora, quien además impuso como sanción el pago de la multa determinada en el Art. 70 numeral 8, esto es DOCE SALARIOS BÁSICOS DEL TRABAJADOR, y la suspensión de los derechos de participación...</p>
<p>17282-2017-00282</p>	<p>...a petición de Fiscalía, titular del ejercicio público de la acción, se determinó la aplicación del procedimiento directo; convocada la audiencia de juzgamiento directo e instalada la misma, el 30 de enero de 2017, los sujetos procesales plantean su petición de procedimiento abreviado; la Fiscal de la causa Dra. Ivon Vallejo, y la defensa del procesado MOSCOSO QUIROZ BRYAN STALIN, sostienen que se cumplen los requisitos de admisibilidad del procedimiento solicitado; en virtud de lo cual, el suscrito Juez, verificando las constancias procesales, de conformidad con lo establecido en los Arts. 635, 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal, acepta la petición y procede a discutir el procedimiento abreviado para resolver la situación jurídica del procesado MOSCOSO QUIROZ BRYAN STALIN, escuchados los sujetos procesales, aceptada la petición de procedimiento abreviado y la pena sugerida; el suscrito Juez de Garantías Penales, en ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales, procesales; y, legales, motiva la sentencia por escrito conforme lo dispuesto en el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el artículo 76 literal l) de la Constitución de la</p>

	República; artículos 638 del Código Orgánico Integral Penal, y cumpliendo los requisitos del artículo 622 del Código ibídem; y, más elementos formales...
--	---

Tabla 5: Sentencias del Procedimiento abreviado del Ecuador

Elaborado por: Paola Maribel Morales Cajamarca

Fuente: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

4.2 Análisis de Resultados

Efectivamente por medio del estudio de causas se han seleccionado nueve sentencias sometidas a procedimiento abreviado, dentro de las cuales se ha evidenciado la manera en que los jueces interpretan y aplican los derechos y principios constitucionales de los procesados, obteniendo como resultados los siguientes:

De las nueve sentencias traídas a colación se obtiene que si bien es cierto la normativa ecuatoriana contempla el procedimiento abreviado dentro del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, haciéndolo ver como una figura completamente constitucional, pero no es menos cierto que guarda un trasfondo, la normativa expresa que el procesado que decida aceptar y acogerse al procedimiento abreviado debe aceptar los hechos por los que se le imputa, y como compensación o recompensa la pena otorgada será inferior y mermada a la que de no acogerse sería mucho más alta.

De las sentencias analizadas se observa que los jueces aun estando inmersos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia se limitan a copiar lo estipulado en la ley, tienen una estructura para emitir las sentencias, se manejan dentro de una tarifa legal que definitivamente perjudica a los derechos constitucionales de los administrados. Una sentencia significa crear y desarrollar derecho, sin embargo, los jueces penales lo que hacen es transcribir normas legales, constitucionales e incluso internacionales para que figure una correcta motivación, pero en el fondo no son más que discursos que quedan en papel y no toman en cuenta principios constitucionales como el de no autoincriminación.

El principio mencionado en líneas anteriores dentro de las sentencias no se ve correctamente definido, de todas las sentencias solo en una se evidencia el desarrollo jurídico que el juez le da. Dentro del desarrollo de las audiencias para la aceptación del procedimiento abreviado únicamente Fiscalía solicita la aplicación de este procedimiento y el procesado lo acepta a viva voz, sin embargo, en la práctica lo que hacen es hacer que el procesado acepte los hechos, lo cual en teoría significaría que no se está auto incriminando, pero la persona acepta que los hechos imputados son reales, sucedieron y con otras palabras ellos están aceptando la responsabilidad del hecho punible.

Dentro de la muestra puesta en análisis en la investigación, se obtiene como resultado principal que todos los procesados que se acogen al procedimiento abreviado aceptan los hechos y lo manifiestan a viva voz, lo cual implica que asumen la responsabilidad del hecho y van en contra totalmente con lo establecido con la Constitución de la Republica.

Lastimosamente los jueces no desarrollan y no defienden este precepto constitucional, por optimizar otros principios como la celeridad procesal o la optimización de recursos de la función judicial y órganos auxiliares. Es por ello que la figura de procedimiento abreviado debe ser transformada de manera tal que vaya acorde con lo estipulado en la carta constitucional.

CAPITULO V

5.1 CONCLUSIONES

El principio de no auto incriminación penal dentro del Ecuador es visto como un principio con carácter constitucional, lo cual significa que su cumplimiento debe ser de manera inmediata, directa y obligatoria por parte de todos los funcionarios judiciales y administrativos, esto con el fin de garantizar los derechos constitucionales conexos a este principio, como por ejemplo los derechos y garantías del debido proceso. El alcance que posee este principio no termina en la Constitución de la Republica, sino que se extiende por el bloque de constitucionalidad, al cual se lo encuentra dentro de las garantías judiciales contenidas en el Convenio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El Estado ecuatoriano tiene como uno de sus deberes primordiales el proteger los derechos constitucionales, entre ellos el garantizar el debido proceso que a más de ser un derecho es una garantía de carácter constitucional. Y es aquí en donde se puede evidenciar la manera en como el principio de autoincriminación es mal utilizado o al menos es mal interpretado, pues ya en la práctica adquiere un sentido diferente, ya que se lo utiliza o aplica como mecanismo para proteger y defender los derechos o garantías básicas del debido proceso. Sin embargo, en ocasiones no es visto como el principio y derecho constitucional e incluso supraconstitucional que es, sino es utilizado como artificio o engaño dentro del proceso penal para evitar continuar con el mismo, envuelto bajo la figura de aceptar los hechos ocurridos, de cierta manera se vulnera este principio.

Dentro del procedimiento abreviado, aunque no lo parezca y el legislador haya tratado de maquillar esta figura, el principio de no auto incriminación penal se ve violentado de una manera muy delicada, pues el procesado acepta el cometimiento de los hechos punibles lo cual significa en otras palabras que acepta la responsabilidad del ilícito. Por otro lado, hay que tomar en cuenta que la aplicación de este principio no es correcta, los juzgadores, por intentar optimizar recursos y acelerar la culminación de las causas, lo toman muy a la ligera

y lo que provocan es que se vean vulnerados los derechos constitucionales y como son procesos que en la mayoría de los casos se archivan y no les dan continuidad, no les dan la importancia que realmente deben dárseles.

El procedimiento abreviado debe ser detallado de manera tal que se analicen los indicios, las pruebas, debe continuar el debido proceso, no debe ser interrumpido a un punto del cual no haya constancia de la responsabilidad objetiva, para que lo único que se negocie con el procesado es la pena y no como tal la aceptación de los hechos.

5.2 RECOMENDACIONES

Es importante desarrollar un lineamiento jurídico que permita guiar a los aplicadores de justicia con el fin de no vulnerar el principio de no auto incriminación penal dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Se recomienda que se reforme la manera en que se ha venido aplicando hasta la actualidad, lo más idóneo es que la aceptación de la aplicación del procedimiento abreviado debe realizarse dentro de la audiencia de juzgamiento, dentro de esta etapa, los medios probatorios están recabados y se estima que en caso de responsabilidad, deben estar todos los elementos objetivos que lo incriminen, para de esta manera el procesado este consciente de lo que le espera y ahí si pueda ser constitucional la aplicación de este principio.

En el momento en que los elementos probatorios estén ante el juzgador y en efecto existe la gran posibilidad de que exista responsabilidad y materialidad, el procesado puede aceptar la aplicación de este procedimiento, así como los hechos sucedidos por los cuales se le imputa, de esta manera se lograría que en efecto se cumpla el principio de no auto incriminación, porque las pruebas fundamentan la solicitud de Fiscalía y el acuerdo llegado entre los sujetos procesales.

El procedimiento abreviado no puede sacrificar derechos y garantías constitucionales de las personas, bajo el justificativo que el procesado recibirá una pena menor si acepta su culpabilidad, ya que toda sentencia declaratoria de culpabilidad debe producirse una vez agotada la audiencia de juicio y verificar todas las pruebas que implique la responsabilidad del procesado.

Desde el punto de vista psicológico al procesado le causa mayor angustia ansiedad y desesperación ya que no sabe cuánto tiempo estará privado de libertad o cual podría ser el resultado de ir a juicio, con la certeza de negociar la sentencia con el fiscal y saber que se reducirá la pena con el resultado de saber con exactitud cuánto tiempo esta privado de su libertad.

BIBLIOGRAFÍA

1. Albán. E. (2015). Manual de Derecho Penal ecuatoriano, Tomo I Parte General. Quito: Ediciones Legales
2. (s.f.).
3. Arroyo, M. (2011). La autoincriminación Análisis del procedimiento penal abreviado a partir de los Arts. 360 y 370 del Código de Procedimiento Penal. Quito: Universidad San Francisco de Quito, Colegio de Jurisprudencia. .
4. Asamblea Nacional . (03 de Febrero de 2014). Código Organico Integral Penal. *Código Organico Integral Penal*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 598.
5. Asamblea, C. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 119.
6. Barrantes, R. (2013). *Investigación: un camino al conocimiento*. San José: Editorial de la Universidad Estatal a Distancia.
7. Barrantes, R. (2014). *Investigación: Un camino al conocimiento* (segunda ed.). España: segunda Ágora: Serie estudios,.
8. Binder, A. (1999). *Introducción al derecho procesal penal* . Buenos Aires: AD-HOC.
9. Blasco, J., & Pérez, J. (2007). *Metodologías de la Investigación en las ciencias de la actividad física y el deporte: ampliando horizontes*. San Vicente (Alicante): Club Universitario.
10. Bounocore, D. (1980). *Diccionario de Bibliotecología* . Buenos Aires: Marymar.

11. Buonocore, D. (1980). *Diccionario de Bibliotecología*. Buenos Aires: Editorial Marymar.
12. Campos, F. (2002). La relevancia de la custodia de la evidencia en la investigación judicial. *scielo*.
13. Carocca, P. (2005). *Manual del nuevo sistema procesal penal*. Santiago de Chile: Lexis Nexos.
14. Conture, E. (2010). *Fundamneto del Derecho Procesal* . Buenos Aires: IB.
15. Córdoba, G. (2018). *Derecho Procesal Pena*. Buenos Aires : Roxin .
16. Court, A. (2014). *Federal Rules of Criminal Procedure*. Washington: U.S GOVERNMENT PRINTING OFFICE.
17. Erazo, B. S. (13 de Agosto de 2019). *ResearchGate: E Bustamante*. Obtenido de Inconstitucionalidad del procedimiento abreviado en Ecuador: https://www.researchgate.net/publication/335587136_Inconstitucionalidad_del_procedimiento_abreviado_en_Ecuador
18. Estado, H. C. (2006). *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua*. Chihuahua : MX.
19. Fidalgo, C. (2000). Las pruebas ilegales en el proceso penal de los Estados Unidos de América. Sevilla, España: Universidad de Sevilla.
20. GARANTIA DE NO AUTOINCRIMINACION EN REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL, C-258-11.
21. Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill/Interamericana Editores S. A.
22. Iñiguez, P. (14 de Julio de 2014). *Derecho Ecuador.com* . Obtenido de Derecho Ecuador.com : <https://www.derechoecuador.com/el-derecho-de-no-incriminacion>

23. Jiménez, V. (2012). El estudio de caso y su implementación en la investigación. *Revista Internacional de investigación en Ciencias Sociales*, 141-142.
24. Jiménez, V. (2012). El estudio de caso y su implementación en la investigación . *Revista internacional de investigación en ciencias sociales*, 141-142.
25. La Hora. (20 de Enero de 2020). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Principio de Supremacía constitucional : <https://www.derechoecuador.com/principio-de-supremacia-constitucional>
26. Meza, D. (2016). Inconstitucionalidad del Procedimiento Abreviado dentro de la Presunción de Inocencia. Quito, Ecuador: Universal Central del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Ciencias Sociales.
27. Moreno, M. (2013). La Autoincriminación. México.
28. Orozco, I., & Valverde, A. (2008). Violación al Principio de imparcialidad por parte del Juez, en el proceso penal costarricense. San José: Universidad de Costa Rica.
29. Pérez, J. (2009). *Derecho y Cambio Social*. Obtenido de <http://www.derechoycambiosocial.com/revista017/autoincriminacion.htm>
30. Perez, j. (2009). EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN Y SUS EXPRESIONES EN EL DERECHO PROCESAL PENAL. (P. J. <file:///C:/Users/Paola%20Morales/Desktop/TESISpao/libros/DERECHO%20Y%20CAMBIO%20SOCIAL.html>, Ed.)
31. Pérez, J. (25 de Enero de 2019). *Derecho y Cambio Social*. . Obtenido de Derecho y Cambio Social. : https://www.derechoycambiosocial.com/revista017/autoincriminacion.htm#_ftnref1

32. Quispe, F. (2002). El derecho a la no incriminacion y su aplicacion en el Peru. En *Cubas, Victor. Mg.* Lima, Peru: no autoincriminación ha sido muy relevante en el derecho procesal pero su utilización.
33. Rivera, M. (2018). *ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL Procedimiento ABREVIADO.* Mexico: Mx .
34. Roberto, H. S. (2014). *Metodologia de la Investigación* (sexta ed.). Mexico, Mexico D.F. : McGraw-Hill/Interamericana Editores, México, México D.F.
35. Rodríguez, M. (2013). *Acerca de la Investigación Bibliográfica y Documental.* Obtenido de <https://guiadetesis.wordpress.com/2013/08/19/acerca-de-la-investigacion-bibliografica-y-documental/>
36. Rodriguez, M. (19 de Agosto de 2013). *Guia de Tesis.* Obtenido de Acerca de la investigación bibliográfica y documental: <https://guiadetesis.wordpress.com/2013/08/19/acerca-de-la-investigacion-bibliografica-y-documental/>
37. San Mantin, C. (2014). *Derecho Procesal Penal* (Tercera ed.). Lima: Editora Jurídica Grijley.
38. Santiago, M. (2011). *proceso penal y derechos humanos la influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentinos.* (segunda, Ed.) Buenos Aires, Argentina .
39. Stake, R. (1998). *Investigación con estudio de casos* (Segunda ed.). Madrid: Ediciones Morata.
40. Stake, R. (1999). *Investigación con estudio de casos.* Madrid: Morata.

41. Tigse, C. (2017). *La aplicabilidad de la autoincriminación dentro del procedimiento abreviado, vulnera el derecho a guardar silencio (Tesis de pregrado)*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
42. Torres, N. (2014). *El Principio de no Autoincriminación en el derecho procesal penal (tesis de pregrado)*. Ibarra: Universidad Regional Autónoma de las Andes.
43. Touma, E., & Jorge. (2017). *El Procedimiento Abreviado entre la Eficacia Judicial y el derecho a la No Autoinculpacion.* . Quito: Isbn Corporacion .
44. Trujillo, J. (2013). *Constitucionalismo Contemporáneo, Teoría, Procesos, Procedimientos y Retos.* . Quito : Corporacion Editora Nacional .
45. Vignolo, G. (2016). Los principios directos y abreviados y su pertinencia con los principios constitucionales;. Cuenca: Universidad Del Azuay facultad De Ciencias Jurídicas escuela De Derecho.
46. Villalba, G. (2017). Orígenes del derecho a no a declarar contra sí mismo y su garantía. *Derecho Procesal*, 1-2.
47. Villarreal, L., & Landeta, R. (2010). El estudio de casos como metodología de investigación científica. *Investigaciones Europeas de Dirección y Economía de la Empresa*, 31.
48. Villarreal, L., & Landeta, R. (2010). El estudio de casos como metodología de investigación científica en dirección y economía de la empresa. *Investigaciones Europeas de Dirección y Economía de la empresa*, 31.
49. Wilenmann, J. (2016). El tratamiento del autofavorecimiento del imputado: sobre las consecuencias sustantivas del principio de no autoincriminación. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 1-2.

50. Legislación:

51. Arizona State Court Rules
52. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua
53. Código Procesal Penal de la Nación Argentina
54. Código de Procedimiento Penal de Chile
55. Código de Procedimientos Penales de El Salvador
56. Código Orgánico de Proceso Penal de Venezuela
57. Federal Rules of Criminal Procedure
58. Rules of Court from Arizona